



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica



ALCANCE N° 263 A LA GACETA N° 233

Año CXLIV

San José, Costa Rica, miércoles 7 de diciembre del 2022

110 páginas

PODER LEGISLATIVO PROYECTOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

NOTIFICACIONES HACIENDA

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

LEY PARA GARANTIZAR LA SANA CONVIVENCIA ENTRE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD Y SUS PROGENITORES

Expediente N.º 23.421

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Cada vez, y con mayor frecuencia, observamos a personas menores de edad quedar atrapadas y sufrir las consecuencias de estar en medio de los conflictos originados por la separación de sus progenitores. Esto motiva al sistema jurídico a realizar un profundo análisis sobre la vigencia y la actualización de sus regulaciones familiares, siendo que los seres humanos y la sociedad en la que conviven deben someterse constantemente a procesos de cambio, evolución y mejora, en razón de adaptar nuevas y modernas normas que logren satisfacer las necesidades de justicia e igualdad que surgen en ellas.

Recientes estudios en el campo de la psicología han concluido que los menores atraviesan constantes procesos a medida que van creciendo, esto debido a la búsqueda de la autoafirmación y la autodeterminación de su personalidad y, con ello, de una voluntad autónoma, lo cual significa que, a pesar de no haber alcanzado una etapa plena de madurez, está claro que los menores tienen sus propias necesidades y una determinada autonomía **que implica la realización completa de todos sus derechos y obligaciones**, por lo que las personas adultas están obligadas a promover su desarrollo y evitar ambientes de hostilidad, para lograr alcanzar el goce de estos. Como bien señala la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:

*(...) **Hombres y mujeres tienen los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos. La patria potestad no es un bloque compacto cuya pérdida, suspensión o no ejercicio pueda decretarse en la sede judicial. Es un conjunto de derechos y de obligaciones inherentes a la paternidad y a la maternidad. Sin embargo, en protección del interés superior de la persona menor de edad, algunos de esos derechos o atribuciones del progenitor pueden ser perdidos, suspendidos o no ejercidos.***¹

¹ Sala Constitucional. Voto N.º 12019-2006 de las 16:32 horas del 16 de agosto de 2006.

Esto es importante porque, en dicho voto, la Sala Constitucional nos obliga a reconocer la existencia de una estructura familiar posterior al divorcio, la cual también es merecedora de protección, en pro del menor de edad. Esta idea es complementaria a todo lo que nuestra normativa interna señala, cuando revisamos lo pertinente al régimen de interrelación familiar, de la patria potestad (responsabilidad parental) y –principalmente- de los derechos de los progenitores que no conviven regularmente con las personas menores de edad.

Al mismo tiempo, el voto de la Sala recalca que el ejercicio de la patria potestad es un conjunto de derechos y obligaciones que responden al interés superior de las personas menores de edad; por lo que resulta imperante que nuestra normativa proporcione las herramientas jurídicas para salvaguardar los derechos existentes entre la relación de las personas menores de edad con sus respectivos progenitores, a propósito de que puedan compartir espacios y disfrutar como una unidad de familia, aunque estos últimos se encuentren separados.

Dicho lo anterior, no podemos afirmar que toda discusión entre padres y madres está orientada -de manera dolosa- a desencadenar comportamientos de rechazo de los hijos hacia al otro progenitor con el que se encuentra en contienda, pero, del mismo modo, no podemos negar la existencia de estos casos, donde alguno de sus ascendientes busca dañar la relación que sostiene el menor con el otro ascendiente, por lo que resulta pertinente y necesario, que bajo la premisa constitucional y convencional del interés superior de los menores, se generen normas de resguardo para los derechos de los progenitores a ser partícipes del desarrollo y el crecimiento de sus hijos o hijas, así como de sostener una sana convivencia con ellos.

No es de recibo, bajo ninguna circunstancia, para el sano crecimiento y desarrollo de las personas menores de edad, que estos sean expuestos de forma sistemática y persistentemente a ideas de rechazo, comentarios negativos o al fomento de odio hacia cualquiera de sus ascendientes, cuando no media motivo alguno; ya que, la persona menor de edad, **no debe ser expuesta a ningún tipo de violencia, donde pueda sufrir efectos negativos en su psique y en su forma de percibir la relación con su círculo de familiares**, pero, al mismo tiempo, esta problemática auspicia espacios donde se pueden vulnerar los derechos de los progenitores a mantener una relación armoniosa con los menores y libre de cualquier angustia generada por el rechazo de los hijos e hijas que sufren de la influencia de su otro progenitor, cuando –injustificadamente- se le impiden las visitas y la convivencia, pero también se generan comentarios orientados a fomentar el odio hacia este.

A esto, el Tribunal de Familia ha indicado que aquellos actos ejercidos de forma abusiva, como el impedir el contacto de las y los hijos con el otro progenitor tiene asidero para proceder con mecanismos asertivos de solución de disputas, sin existir una figura como tal que configure estas disposiciones; lo cual resulta necesario al no poder negar la existencia de comportamientos orientados a la triangulación, **la cual se da cuando dos personas en conflicto no intentan resolver sus diferencias, sino que buscan involucrar a una tercera**, a propósito de denigrar a su contraparte, obtener una ganancia secundaria o perpetuar un "enamoramiento"

patológico hacia la pareja que tuvo la iniciativa de romper la relación; siendo, para el caso que nos ocupa, involucrar a los hijos en estos conflictos para consumar la triangulación, a propósito de herir o vengarse de la expareja. Lo cual resulta una práctica censurable y reprochable desde todo punto de vista, que debe ser erradicada en aras de salvaguardar la integridad, la salud emocional, los derechos, el interés superior y la autonomía progresiva de las personas menores de edad. Como detallamos líneas atrás y para efectos de evitar que algún progenitor fomente el odio contra su otro ascendiente, este proyecto de ley encuentra asidero y sustento en el reconocimiento tácito que realiza la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Costa Rica con la promulgación de la Ley N.º 7184, de 18 de julio de 1990, que en lo pertinente dice:

Artículo 3- *Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres **a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres**, de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.*

Dicho esto, resulta urgente y prioritario tipificar este derecho que, como pudimos observar, emana directamente de las disposiciones de algunas normas con rango superior, pero que, en la práctica, su interpretación no siempre puede ser acogida por la variedad de criterios que pueden sostener los operadores de justicia. Siendo que -en los conflictos judiciales- la sana convivencia de las personas menores de edad con su círculo afectivo y familiar no puede ser objeto de interpretación. De esta forma, queda claro que no estamos protegiendo debidamente a los menores en su derecho básico de amar y convivir con ambos padres, aunque estos se encuentren separados.

*En este contexto, **si el Ministerio Público no pone la debida atención, se puede pensar que el niño, niña o adolescente, al ser escuchado, expresa de una manera libre y espontánea su rechazo hacia el progenitor con el que no desea convivir.** Sin embargo, al exponer sus razonamientos, podemos percatarnos de que no son congruentes, que maneja conceptos que no son acordes con su capacidad de discernir. En consecuencia, solicitamos al juez se practiquen estudios psicológicos tanto a las partes como a los menores, para que dichos dictámenes nos auxilien a pronunciarnos respecto a cuál de los padres es el más apto para detentar la guarda y custodia de sus hijos.²*

Ahora bien, esta iniciativa de ley forzosamente se aferra a la necesidad de construir una nueva concepción del niño o de la niña, aceptando la forma en que se relacionan con su familia, comunidad, sociedad y el Estado; de igual manera, esto conlleva a la obligación de cambiar el paradigma tradicional **e identificarlos como personas sujetas a derechos y deberes**, donde la infancia, la adolescencia y la juventud sean una etapa que se desarrolle bajo el resguardo efectivo y progresivo, que evite la exposición a cualquier forma de violencia que pretenda alterar cognitiva y valorativamente aquellos aspectos que integran su autoestima y, en

² Aguilar Cuenca, José Manuel. 2013. *Síndrome de alienación parental*. p. 21.

consecuencia, alteren la estructura psíquica de la persona menor. Nuestra carta magna en su numeral 51 estipula que:

*Artículo 51- La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, **tiene derecho a la protección especial del Estado**. Igualmente, tendrán derecho a esa protección la madre, el niño y la niña, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad.*

Esto nos lleva nuevamente a reconocer la necesidad de esta reforma, ya que el artículo anterior obliga al Estado a tutelar la protección del menor frente a cualquier intento de lesión de sus derechos; en este caso, la existencia de la influencia o la injerencia negativa que puede causar el comportamiento errático de uno de sus progenitores cuando pretende menoscabar la relación del menor con su otro ascendiente; pues a partir de ese momento, **las personas menores de edad no deben seguirse considerando únicamente como objetos de protección de políticas asistenciales, sino como sujetos titulares de derechos que ameritan medidas especiales de protección**, lo que obligatoriamente trae consigo la necesidad de cambios a nivel legislativo para garantizar y buscar la tutela efectiva, más allá de una obligación para sus progenitores, sino que se les reconozca el derecho de la niñez a ser orientada y dirigida, de tal suerte que esté en aptitud de ejercer su autonomía como derecho inherente y específico, por encontrarse en un periodo de crecimiento, y que esté libre de cualquier intento de influir en su forma de pensar.

Así las cosas, debemos avanzar como una sociedad garantista del derecho de los menores a convivir con sus progenitores y evitar toda práctica encaminada a lesionar este derecho; por lo que esta iniciativa de ley plantea una reforma integral a dos normas esenciales en materia de la niñez y la adolescencia, siendo el Código de Familia, Ley N.º 5476, de 21 de diciembre de 1973, y sus reformas, así como el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739, de 06 de enero de 1998, y sus reformas, donde se suscitan varias reformas a sus numerales y la adición de un artículo 30 bis a esta última, para enmarcar el derecho a la sana convivencia con los progenitores, en aras de impedir que toda persona encargada de cumplir con los atributos de la responsabilidad parental, mediante la construcción de relatos basados en ideas equívocas, mitos y falsas apreciaciones, busquen romper todo intento de relación entre la persona menor de edad y su otro progenitor; por lo que la reforma al artículo 35 del Código de la Niñez y la Adolescencia resulta indispensable en cuanto la necesidad de incluir a los progenitores en las personas legitimadas a solicitar -a la oficina local del Patronato Nacional de la Infancia (PANI)- que investigue y brinde la atención psicosocial necesaria cuando el menor de edad manifiesta comportamientos negativos –sin razón alguna- hacia mantener contacto, recibir visitas y comunicarse con su padre o madre, según sea el caso.

Debemos, como legisladores, generar medidas que permitan el pleno goce de los derechos de los niños y niñas de nuestro país, un desarrollo efectivo de todas sus capacidades y de forma integral en todas las etapas del crecimiento de esos

menores, sin que se vean menoscabados o alterados el ejercicio pleno de esos derechos.

Es por esto que nuestro marco normativo debe adaptarse, tomando como base los principios de no discriminación, interés superior de la niñez y adolescencia, derecho a la vida, supervivencia y al desarrollo, en busca de ser capaz de prever y evitar que este tipo de conductas transgredan los derechos y los principios de las personas menores, de ahí la necesidad de esta reforma de ley, en congruencia con el concepto de dignidad, que exige que cada persona menor de edad sea reconocida, respetada y protegida como titular de derechos con su personalidad propia, sus necesidades específicas, sus intereses y su privacidad, estableciendo un piso mínimo de derechos que deben ser garantizados por los Estados para asegurar la protección de niñas, niños y adolescentes.

Por todo lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta honorable Asamblea Legislativa, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA GARANTIZAR LA SANA CONVIVENCIA ENTRE LAS
PERSONAS MENORES DE EDAD Y SUS PROGENITORES**

ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 2 y 152 del Código de Familia, Ley N.º 5476, de 21 de diciembre de 1973, y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 2- La unidad de la familia, el interés superior y los derechos de los hijos y de los menores, y la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges han de ser los principios fundamentales para la aplicación e interpretación de este Código.

Artículo 152- Hijos menores de edad. Atributos de la autoridad parental. En caso de divorcio, nulidad de matrimonio o separación judicial, la autoridad judicial que lo tramita, tomando en cuenta primordialmente el interés superior y los derechos de los menores de edad, dispondrá todo lo relativo a los atributos de la responsabilidad parental referidos a los derechos personales, entre ellos, la custodia personal de ellos y adoptará las medidas necesarias concernientes a las relaciones personales entre padres e hijos y los abuelos de estos.

Lo resuelto conforme a las disposiciones anteriores podrá ser modificado a solicitud de parte interesada o del Patronato Nacional de la Infancia (PANI), todo de acuerdo con la conveniencia de los hijos o por un cambio de circunstancia.

ARTÍCULO 2- Se adiciona el artículo 30 bis al Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739, de 06 de enero de 1998, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 30 bis- Derecho a la sana convivencia con los progenitores

Toda persona menor de edad tiene el derecho a convivir, mantener contacto y crecer junto a la madre o el padre, inclusive si media separación entre ambos progenitores; siempre que la relación no represente peligro o riesgo para la persona menor de edad o medie una decisión judicial que así lo impida.

En caso de divorcio o separación de los progenitores de la persona menor de edad, estos podrán consensuar la forma y el tiempo de convivencia que mantendrá cada uno con la persona menor de edad; en caso de que no exista acuerdo, la autoridad

judicial competente determinará todos los atributos relacionados con la responsabilidad parental, según la normativa aplicable a la materia.

Quien ejerza la autoridad parental, debe procurar el respeto y la sana convivencia de los menores con su otro progenitor, en estricto resguardo al interés superior y los derechos de los menores de edad.

ARTÍCULO 3- Se reforma el artículo 35 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739, de 06 de enero de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 35- Derecho al contacto con el círculo familiar y afectivo

Las personas menores de edad, que vivan o no con su familia, tienen derecho a tener contacto de manera regular y directa con su círculo familiar y afectivo, libre de cualquier acción que tienda a influenciar negativamente en el pensamiento del menor, a través de mentiras, ideas falsas, acusaciones infundadas, y demás comportamientos con el fin debilitar, impedir, obstaculizar o dañar la relación parental con alguno de sus progenitores; y en absoluto resguardo del interés superior y los derechos de la persona menor de edad.

El derecho previsto en el párrafo anterior se extenderá hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como con terceros no parientes que formen parte de dicho círculo familiar extendido y afectivo, siempre que la relación no represente peligro o riesgo para la persona menor de edad o medie una decisión judicial que así lo impida.

La negativa del menor a mantener contacto, visitas y comunicación con las personas descritas en el presente artículo faculta, a quien tenga su custodia o alguno de sus progenitores, a solicitar a la oficina local del Patronato Nacional de la Infancia (PANI), para que investigue y brinde la atención psicosocial necesaria.

La autoridad judicial, mediante resolución fundamentada, deberá modificar o suspender el ejercicio de estos derechos en cuanto a los lugares, la frecuencia y las condiciones de la interrelación, cuando se determine que impliquen un perjuicio físico, moral o psicológico para la persona menor de edad o para las personas de su círculo familiar y afectivo con quienes este cohabite, atendiendo al interés superior del hijo o la hija y su capacidad de decisión y comprensión.

En caso de que el padre de la persona menor de edad le haya dado muerte a su madre o haya procurado hacerlo, el primero perderá la posibilidad de tener un régimen de interrelación familiar con la persona menor de edad y no podrá ejercer su guarda, crianza y educación.

Cualquiera que sea la persona o institución a cuyo cargo queden los hijos y las hijas, el padre y la madre quedan obligados a sufragar los gastos que demanden su guarda, crianza y educación. En el caso de las personas sobrevivientes de femicidio, podrán obtener los beneficios incluidos en este artículo.

Lo resuelto conforme a las disposiciones de este artículo no constituye cosa juzgada y el Tribunal podrá modificarlo de acuerdo con el interés superior de los hijos y las hijas menores de edad o por un cambio de circunstancias, con excepción de lo señalado en el párrafo 4 de este artículo.

Rige a partir del día hábil siguiente a la entrada en vigencia de la Ley N.º 9747, Código Procesal de Familia, de 23 de octubre de 2019.

Leslye Rubén Bojorges León

Fabricio Alvarado Muñoz

Diputados

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2022695789).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

GERENCIA GENERAL

La Gerencia General del Instituto Costarricense de Electricidad aprobó en el 13 de octubre del 2022, el siguiente procedimiento:

PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES DE LOS AUDITORES EXTERNOS (CARTAS A LA GERENCIA)

1. INTRODUCCIÓN

El Instituto Costarricense de Electricidad es una empresa pública del estado, sujeta a fiscalización de entes externos, como la Contraloría General de la República, Ministerio de Hacienda, SUGEVAL y ARESEP, así como lo dispuesto en los artículos 12 y 17 de la Ley General de Control Interno No.8292, en relación con la obligatoriedad de someter los estados financieros a revisión por auditores externos independientes.

En este contexto, el ICE recibe anualmente los servicios de una firma de auditores externos, previamente contratada, según los requisitos establecidos interna y externamente para tal fin, con el propósito de llevar a cabo el proceso de auditoría externa de sus estados financieros. Como parte de los entregables, los auditores emiten dos documentos complementarios a los informes auditados, con corte al 31 de diciembre del año en que se está auditando, denominados: Carta a la Gerencia sobre los Estados Financieros y Carta a la Gerencia sobre la Evaluación de Controles de Tecnologías de Información (TI) (en adelante solo se hará referencia a Carta a la Gerencia).

El objetivo de la Carta a la Gerencia es informar a la administración del Instituto sobre las deficiencias de control detectadas en el proceso de auditoría, tal como lo manifiesta expresamente ese documento, en el cual se incorporan una serie de asuntos asociados con el Control Interno y Riesgos, que se deben informar a la Administración, según lo requieren las normas nacionales e internacionales y las mejores prácticas de Gobierno Corporativo.

Las Normas Internacionales de Auditoría (NIA) clasifican las deficiencias de control en dos categorías, las deficiencias de control interno y las deficiencias significativas de control interno.

En relación con las definiciones de deficiencia de control y deficiencia significativa de control, el documento de “Carta a la Gerencia” indica:

“Una deficiencia de control interno existe cuando un control es diseñado, implementado u operado de tal forma, que no previene, detecta o corrige los errores en los estados financieros consolidados de una manera oportuna. También se presenta, cuando no existe el control interno necesario para prevenir, detectar o corregir errores en los estados financieros consolidados de una manera oportuna.

Una deficiencia significativa de control interno es una deficiencia o combinación de deficiencias de control interno que, de acuerdo con el juicio profesional del auditor, es de suficiente importancia que amerita la atención de aquellas personas encargadas del gobierno del ICE. Una deficiencia puede ser significativa no solo por la magnitud del error que ya haya ocurrido, sino también por la probabilidad de que el error ocurra en el futuro y su magnitud potencial.”

Estas definiciones, así como la diferenciación entre ambas es muy importante para comprender el contexto en el cual son informadas esas deficiencias, así como el objetivo que se persigue con el documento. Las deficiencias de control son aquellas de menor materialidad y ocurrencia y las significativas, por el contrario, de mayor materialidad y ocurrencia. Ambas se informan con el propósito de que se tomen medidas de mitigación, pero se hace especial énfasis en aquellas significativas pues se puntualiza que deben ser de atención de los encargados del Gobierno Corporativo del ICE.

Los hallazgos incluidos en la carta a la gerencia, excepto por aquellas deficiencias significativas relacionadas con las salvedades, no afectan la opinión de los auditores, sino que se incluyen con el fin de informar a la Administración del ICE para que tome las medidas para fortalecer el control interno y evitar que se sigan presentando. Aquellos asuntos que son materialmente importantes son ajustados mediante “ajustes de auditoría” que se incorporan en los estados financieros auditados, sin embargo, igualmente son incluidos en la Carta a la Gerencia. Por su parte, los de menor cuantía son solamente informados en la carta a la gerencia y posteriormente aplicados en periodos subsecuentes por la administración, considerando que no afectan de manera significativa la situación financiera o los resultados del ICE.

Este proceso garantiza transparencia, eficacia y eficiencia en las operaciones, así como el buen manejo de los activos y de las finanzas, con lo cual se pueden mitigar riesgos inherentes por lo que durante su ejecución se lleva a cabo una amplia verificación por parte de la firma de Auditoría Externa contratada, de lo actuado en esta materia por las diferentes dependencias del ICE, siendo así un proceso de gran interés, tanto de la Administración Superior, como de la administración activa en general, ya que coadyuva en la generación de una cultura de mejora continua, que facilita la toma de decisiones y se convierte en un factor clave para el éxito de la gestión, por lo que resulta imprescindible atender las recomendaciones emitidas por la Auditoría Externa en dicho informe, dado que no solo identifica hallazgos, sino también orienta la implementación de importantes mejoras en diferentes aristas, que finalmente convergen en el adecuado reconocimiento, medición y presentación de la información financiera del ICE.

Con la aplicación de este procedimiento se busca normar la manera en que se deben asignar las responsabilidades de cada área competente en el ICE, según la naturaleza de sus actividades, para atender oportunamente las deficiencias o hallazgos que ameriten realizar acciones correctivas y aprovechar todas las oportunidades de mejora que se indique por parte de la Auditoría Externa en la Carta a la Gerencia.

2. PROPÓSITO

Establecer las acciones requeridas para que la Gerencia General, con el apoyo de la Gerencia de Finanzas, revise y otorgue el visto bueno de la Carta a la Gerencia emitida por los auditores externos, de previo a ser conocida por el Consejo Directivo, así como una vez emitido el documento definitivo, se trasladen, a las dependencias responsables y de forma oportuna, las recomendaciones contenidas en dicho informe (Carta a la Gerencia), para que implementen las acciones de mejora, a fin de garantizar un adecuado control y seguimiento al cumplimiento de estas, según correspondan.

3. ALCANCE

Aplica a todas las dependencias de la institución definidas como responsables de ejecutar acciones correctivas que surjan a partir de las deficiencias o hallazgos detectados por los auditores externos, producto de la revisión de los Estados Financieros del ICE para fortalecer el SCI y la mitigación de riesgos inherentes.

4. DOCUMENTOS APLICABLES

Código	Título
Ley N° 8292	Ley General de Control Interno
Ley N° 7494	Ley de contratación administrativa

Ley N° 8660 y Decreto Ejecutivo N° 35148	Ley de fortalecimiento y modernización de las entidades públicas del sector de telecomunicaciones, del 08 de agosto del 2008 y su Reglamento al Título II
Ley número 9986	Ley General de Contratación Pública
Ley No. 6227	Ley General de la Administración Pública
19.00.002.2005	Procedimiento para acciones preventivas o correctivas, atención y seguimiento.
D-3-2009-CO-DFOE CGR	Directrices para la contratación de servicios de auditoría externa en el Sector Público
N-2-2009-CO-DFOE CGR	Normas de Control Interno para el sector público
Sesión del Consejo Directivo No. 5900 de fecha 25 de marzo del 2010	Reglamento de Gobierno Corporativo del Grupo ICE
38.00.005.2011	Reglamento Corporativo de Organización

5. RESPONSABILIDADES

5.1 Consejo Directivo

5.1.1 Recibir la Carta a la Gerencia una vez expuestas por el despacho de Auditoría Externa.

5.1.2 Instruir a la Gerencia General, Gerencia de Operaciones y Logística, Gerencia de Telecomunicaciones, Gerencia de Electricidad, Gerencia de Transformación Tecnológica, Gerencia de Finanzas y División Jurídica para que presenten un informe causa – raíz sobre cada una de las recomendaciones contenidas en la Carta a la Gerencia, que permitan establecer las acciones necesarias para atenderlas, de forma tal que no se vuelvan a presentar.

5.1.3 Facultar a la Presidencia Ejecutiva y Gerencia General para que, en casos de excepcional necesidad, prorrogue el plazo para la implementación de acciones.

5.1.4 Instruir a la Gerencia General para que, con el apoyo de la Gerencia de Finanzas realice el debido control y seguimiento del avance de las recomendaciones de la Carta a la Gerencia a nivel institucional y presente informes de avance con corte al 30 de setiembre y al 31 de diciembre del período correspondiente a la fecha emisión de la carta.

5.2 Comité de Auditoría

5.2.1 Apoyar al Consejo Directivo en el seguimiento de las disposiciones o recomendaciones emitidas por los entes de fiscalización, Auditoría Interna y Auditoría Externa, con especial énfasis en aquellas pendientes de atención.

5.2.2 Revisar periódicamente el informe de control y seguimientos con el avance de las recomendaciones de la Carta a la Gerencia, relacionadas con temas financieros y controles de tecnologías de información y trasladarlo al Consejo Directivo con las observaciones pertinentes.

5.2.3 Revisar los estados financieros anuales auditados del ICE, Carta a la Gerencia y las comunicaciones del Auditor Externo, poniendo énfasis en cambios contables, estimaciones contables y ajustes importantes como resultado del proceso de auditoría externa, para trasladarlos con sus observaciones y recomendaciones al Consejo Directivo.

5.2.4 Verificar y supervisar que la Administración haya presentado planes de acción remediales para atender las recomendaciones emitidas por el Auditor Externo.

5.2.5 Cualquier otra responsabilidad que esté dispuesta en el Reglamento Interno del Comité de Auditoría, en relación con la carta a la gerencia, así como su control y seguimiento.

5.3 Presidencia Ejecutiva

5.3.1 Presentar al Comité de Auditoría y Consejo Directivo, la Carta a la Gerencia y los informes de avance de los hallazgos remitidos por parte de la Gerencia General.

5.4 Gerencia General

5.4.1 Recibir por parte de la Gerencia de Finanzas, el borrador del informe de la Carta a la Gerencia (Carta a la Gerencia Financiera y Carta a la Gerencia de la Evaluación de Controles de tecnologías de información) emitida por el Auditor Externo y realizar las observaciones correspondientes.

5.4.2 Entregar a la firma de Auditores Externos, a través de la Gerencia de Finanzas, los comentarios de la Administración acerca del borrador de informe de la Carta a la Gerencia sobre los hallazgos detectados.

5.4.3 Dar el visto bueno del borrador de Carta a la Gerencia para que el despacho de auditores proceda con la emisión del documento final.

5.4.4 Remitir a la Presidencia Ejecutiva el informe de Carta a la Gerencia definitiva para que sea remitida al Comité de Auditoría y Consejo Directivo para su conocimiento.

5.4.5 Realizar en coordinación con la Gerencia de Finanzas, la designación previa de las Gerencias responsables de la atención de las recomendaciones contenidas en la Carta a la Gerencia emitida por los auditores externos.

5.4.6 Realizar con el apoyo de la Gerencia de Finanzas, el debido control y seguimiento del avance de las recomendaciones de la Carta a la Gerencia a nivel institucional.

5.4.7 Coordinar con la Gerencia de Finanzas, la elaboración de los informes periódicos que deben presentarse al Comité de Auditoría y Consejo Directivo, sobre el estado y avance de atención de las solicitudes originadas en las recomendaciones de la Carta a la Gerencia, con base en la información preparada por los respectivos responsables en cada una de las Gerencias.

5.4.8 Presentar a la Presidencia Ejecutiva en conjunto con las Gerencia de Finanzas el informe sobre el estado y avance de atención de las medidas o recomendaciones de mejora emanadas de los estudios de la Auditoría Externa para su posterior envío al Comité de Auditoría y Consejo Directivo.

5.4.9 Analizar las solicitudes de las Gerencias sobre las prórrogas para la implementación de acciones de atención de los hallazgos de la Carta a la Gerencia y conceder dichos plazos en coordinación con la Presidencia Ejecutiva, para los casos de excepcional necesidad.

5.5 Gerencia de Finanzas

5.5.1 Recibir por parte de la Dirección Contaduría, el borrador del informe de la Carta a la Gerencia y realizar las observaciones correspondientes.

5.5.2 Remitir a la Gerencia General el borrador del informe de la Carta a la Gerencia para revisión y obtención del visto bueno para emisión del informe definitivo.

5.5.3 Apoyar a la Gerencia General en la identificación y designación previa de los responsables de la atención de las recomendaciones contenidas en los informes de la Carta a la Gerencia.

5.5.4 Apoyar a la Gerencia General en el debido control y seguimiento del avance de las recomendaciones de la Carta a la Gerencia a nivel institucional

5.5.5 Apoyar a la Gerencia General con la elaboración de los informes periódicos que deben presentarse al Comité de Auditoría y Consejo Directivo, sobre el estado de atención de las solicitudes originadas en las recomendaciones de la Carta a la Gerencia, con base en la información preparada por los respectivos responsables en cada una de las Gerencias.

5.5.6 Incluir y dar seguimiento a las solicitudes de mejora, en el sitio oficial de control y seguimiento de acciones de mejora, según las consideraciones emitidas por la Auditoría Externa en los informes de Carta a la Gerencia. Asimismo, coordinar con las diferentes áreas de las Gerencias para que incluyan toda la información de las acciones en el Sitio.

5.5.7 Mantener actualizadas las acciones para atender las recomendaciones y medidas de mejora en el sitio oficial de control y seguimiento de acciones de mejora, finalizando aquellas que, a criterio del Auditor Externo, fueron corregidas; también, finalizar aquellas no mencionadas en dicho informe y que están pendientes en dicho Sitio oficial. Asimismo, coordinar con las diferentes áreas de las Gerencias para que actualicen el estado de las acciones.

5.5.8 Actualizar el sitio oficial de control y seguimiento de acciones de mejora con los cambios organizacionales que se aprueben. La actualización se hará al menos dos veces al año (enero y julio) previa coordinación con la División de Estrategia.

5.5.9 Velar por el cumplimiento en la atención de los hallazgos detectados y contenidos en el documento Carta a la Gerencia, que se encuentren bajo su responsabilidad.

5.6 Dirección Contaduría de la Gerencia de Finanzas.

5.6.1 Revisar el informe preliminar de Carta a la Gerencia y distribuirlo a los responsables en las Gerencias (incluye el informe de Carta a la Gerencia sobre Evaluación de Controles de tecnologías de información)

5.6.2 Discutir con los auditores externos las observaciones de Carta a la Gerencia.

5.6.3 Revisar y dar el visto bueno preliminar del documento borrador que será remitido a la Gerencia de Finanzas y Gerencia General.

5.6.4 Entregar a la Gerencia de Finanzas para su revisión el borrador del informe de la Carta a la Gerencia emitida por el Auditor Externo para que realice las observaciones correspondientes.

5.6.5 Revisar que el documento borrador que será remitido al Consejo Directivo incorpore las observaciones de la Gerencia de Finanzas y Gerencia General.

5.7 Gerencia de Transformación Tecnológica

5.7.1 En materia de resultados en la Carta a la Gerencia de la Evaluación de Controles de Tecnologías de Información será responsabilidad de la GTT quien coordinará con las diferentes áreas la atención de los hallazgos.

5.7.2 Revisar y dar el visto bueno preliminar del documento borrador que será remitido a la Gerencia de Finanzas y luego a la Gerencia General.

5.8 Gerencias y División Jurídica

5.8.1 Revisar el informe preliminar de carta a la gerencia y realizar observaciones, en caso de que corresponda.

5.8.2 Girar instrucciones según les corresponda, para que se atiendan las acciones correctivas emanadas de la Carta a la Gerencia, posterior al análisis causa raíz, según lo establecido por el Consejo Directivo en los plazos indicados.

5.8.3 Velar, por el cumplimiento en la atención de las recomendaciones detectadas y contenidas en el documento Carta a la Gerencia que le fueron asignados a su Gerencia o División.

5.8.4 Emitir los informes de control y seguimiento del avance de las recomendaciones de la Carta a la Gerencia.

5.8.5 Designar un enlace responsable para coordinar la atención de las recomendaciones y los hallazgos con las dependencias a su cargo.

5.8.6 Asegurar el respectivo control y seguimiento por parte del área encargada del control interno de cada Gerencia y División Jurídica.

5.9 Áreas del Negocio

5.9.1 Revisar el informe preliminar de carta a la gerencia y realizar observaciones, en caso de que corresponda.

5.9.2 Incluir y dar seguimiento a las acciones de mejora, en el Sitio de Carta a la Gerencia, según disposiciones emitidas por el Consejo Directivo y Gerencia General.

5.9.3 Entregar en tiempo y forma la evidencia que respalde el estado de las acciones por medio del sitio oficial de control y seguimiento de acciones de mejora.

5.9.4 Mantener actualizadas las acciones de cada solicitud de mejora en el sitio oficial de control y seguimiento de acciones de mejora, finalizando aquellas cuyas solicitudes han sido finalizadas por la Auditoría Externa.

5.10 Enlace de cada Gerencia y División Jurídica

5.10.1 Recibir oficialmente del Consejo Directivo el acuerdo del documento oficial Carta a la Gerencia

5.10.2 Velar porque los responsables de cada dependencia a lo interno atiendan las recomendaciones y mantengan actualizado el sitio oficial de control y seguimiento de acciones de mejora.

6. TÉRMINOS, SÍMBOLOS Y ABREVIATURAS

acción: corresponde al conjunto de actividades que conforman el plan de trabajo para atender las solicitudes de recomendaciones de las cartas a la gerencia.

carta a la gerencia: conjunto de informes finales de los auditores externos, conformados por la “Carta Financiera” y Carta de Controles Tecnologías de Información”. Contiene observaciones y recomendaciones de mejoras referentes a las deficiencias significativas de control interno y deficiencias de control interno que se enfoca en recomendaciones a la Administración, que se convierten en oportunidades de mejoras a desarrollar.

hallazgos de la auditoría (recomendaciones): explicación de los hechos detectados en el examen de auditoría externa, referente a deficiencias de control que podría involucrar a diferentes dependencias del ICE (contiene implicación y observación).

firma de auditores externos: es la empresa contratada para auditar los estados financieros de la empresa.

sitio oficial de control y seguimiento de acciones de mejora: herramienta informática, oficial de control y seguimiento de acciones de mejora para brindar monitorear el avance de cumplimiento de solicitudes y acciones, derivadas de los estudios de auditoría externa.

auditoría externa de los estados financieros: servicios de revisión realizada por auditores independientes con el fin de obtener una seguridad razonable de que el conjunto de los estados financieros, están libres de errores materiales, ya sea por fraude o error, que le permita al auditor expresar una opinión sobre si los estados financieros están preparados, en todos sus aspectos significativos, con las Normas Internacionales de Información Financiera, así como emitir un informe sobre los estados financieros y comunicar las conclusiones de auditoría.

solicitudes: asignación al funcionario responsable de atender las recomendaciones de las cartas a la gerencia, emitidas por los auditores externos.

7. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO O CONTENIDO

7.1 Elementos Generales

Las jefaturas de las dependencias afectadas con los hallazgos indicados en la Carta a la Gerencia serán los responsables de atender en tiempo y forma las recomendaciones de los auditores externos, según corresponda.

7.1.1 La herramienta oficial institucional de control y seguimiento de atención de recomendaciones y el repositorio oficial donde las dependencias incluirán el avance de las recomendaciones a atender es el sitio colaborativo ICE sitio oficial de control y seguimiento de acciones de mejora ubicado en el sitio: <https://icetel.sharepoint.com/sites/CartaGerencia>, o el sistema que la Administración defina. Además, será el instrumento oficial de control, seguimiento de atención de recomendaciones y el repositorio oficial donde las dependencias incluirán el avance de las recomendaciones a atender.

7.1.2 Las recomendaciones de Carta a la Gerencia se atenderán de manera oportuna, con criterios de calidad y eficiencia, en el plazo establecido, por medio de los planes de acción presentados por cada una de las áreas responsables y aprobado por el Consejo Directivo.

7.1.3 La Dirección de Contaduría promoverá durante el proceso, las sesiones que sean necesarias, entre los Auditores Externos, las Gerencias y División Jurídica, previo a la emisión del informe definitivo por parte de la Auditoría Externa.

7.2 Consideraciones previas a la atención de la Carta a la Gerencia

Revisión del borrador del informe y presentación del informe final de la Auditoría Externa:

7.2.1 La firma de auditores externos desarrolla el estudio y entrega el borrador del informe de resultados a la Dirección Contaduría.

7.2.2 La Dirección Contaduría en coordinación con el Proceso Contabilidad Financiera una vez que recibe el documento por parte del despacho auditor, revisa y analiza el documento para emitir sus observaciones, igualmente distribuye el borrador del estudio a la Gerencia de Finanzas y dependencias de las Gerencias de Negocios y División Jurídica, según corresponda, para su revisión, depuración y discusión con los auditores externos de los hallazgos específicos.

7.2.3 Las diferentes Gerencias y División Jurídica según la responsabilidad en cada hallazgo, deben analizar e incorporar sus observaciones en un plazo máximo de dos días hábiles, para remitirlas a la Dirección Contaduría.

7.2.4 Una vez recibidas y aplicadas las observaciones por parte del Despacho, se procede con la emisión del borrador por parte de la Auditoría Externa, el cual es nuevamente revisado por la Dirección Contaduría.

7.2.5 La Dirección Contaduría remite el documento borrador con un visto bueno preliminar a la Gerencia de Finanzas y Gerencia General para su revisión y observaciones correspondientes.

7.2.6 Una vez analizado el documento e integradas las observaciones finales, la Dirección Contaduría de la Gerencia de Finanzas las entrega al despacho de los auditores externos, para la revisión y análisis correspondiente.

7.2.7 Posterior a la revisión de las observaciones de la Administración, la firma de auditores externos presenta el documento borrador definitivo, con la aceptación o no de las observaciones, según su criterio independiente, el cual es revisado por la Dirección Contaduría de previo a ser remitido a la Gerencia de Finanzas y esta a la Gerencia General para su visto bueno.

7.2.8 Una vez se disponga del visto bueno de la Gerencia General, el despacho de auditores externo emite el documento borrador definitivo, el cual se remite por la Dirección Contaduría a la Gerencia de Finanzas y esta a la Gerencia General. El Despacho debe suministrar de manera complementaria, el soporte documental (tablas o bases de datos), que permita identificar, en cada hallazgo, lo que le corresponde a cada gerencia, debido a la naturaleza de

las operaciones del ICE, en donde intervienen en la cadena de valor diferentes dependencias a nivel institucional. Lo anterior es necesario no solo para efectos de asignación de los hallazgos si no para que la Administración pueda dar la aprobación de la emisión de la Carta a la Gerencia con satisfacción

7.2.9 La Gerencia General remite el informe de la Carta a la Gerencia la Presidencia Ejecutiva para que esta a su vez lo eleve para conocimiento del Comité de Auditoría y Consejo Directivo.

7.2.10 El despacho de auditores emite los documentos definitivos de la Carta a la posterior a su conocimiento en el Consejo Directivo.

7.2.11 El Consejo Directivo emite un acuerdo mediante el cual se dan por recibidos y conocidos el informe mencionado. Además, se procede a instruir a las Gerencias y División Jurídica y para que lleven a cabo las acciones necesarias que permitan atender en tiempo y forma los hallazgos reportados por la Auditoría Externa en su informe.

7.3 Descripción del Proceso de Atención de Cartas a la Gerencia

7.3.1 Las Gerencias y División Jurídica reciben del Consejo Directivo el acuerdo del documento oficial sobre la Carta a la Gerencia

7.3.2 La Gerencia de Finanzas con el apoyo de la Dirección Contaduría y/o GTT procede a revisar cada uno de los hallazgos y emite la asignación por Gerencia y División Jurídica, según el detalle brindado por el despacho en el hallazgo o documentación de respaldo emitida por el mismo.

7.3.3 La Gerencia de Finanzas prepara y remite a la Gerencia General los borradores de nota para las Gerencias y División Jurídica, según corresponda, con la respectiva asignación para que preparen en primera instancia el análisis causa-raíz que permita atender los hallazgos. La Gerencia de Finanzas definirá el formato y la metodología a seguir en ese análisis por parte de todas las áreas

7.3.4 Las Gerencias y División Jurídica designan un enlace oficial, quien será el encargado o responsable de coordinar a lo interno de cada una de ellas, la atención de los hallazgos y la inclusión de la información en el sitio oficial de control y seguimiento de acciones de mejora.

7.3.5 Las Gerencias y División Jurídica elaboran el análisis causa-raíz y definen las acciones que se requieren para atender las recomendaciones, medidas de mejora y cada uno de los hallazgos, posteriormente envían la información a la Gerencia de Finanzas, quien la integra y la remite a la Gerencia General para que se continúe con el trámite ante el Comité de Auditoría y Consejo Directivo.

7.3.6 La Gerencia de Finanzas registra la distribución definitiva de los hallazgos en el sitio oficial de control y seguimiento de acciones de mejora, crea las solicitudes y envía la notificación correspondiente a nivel de cada Gerencia y División Jurídica.

7.3.7 Los enlaces de las Gerencias y División Jurídica proceden a coordinar a lo interno de sus áreas, la creación e inclusión de acciones de mejora para atender las recomendaciones y mantener actualizado el sistema periódicamente.

7.3.8 De presentarse alguna imposibilidad de cumplimiento en la atención de alguna de las recomendaciones en las fechas establecidas, los gerentes deberán remitir, dos meses antes de vencer el plazo establecido, en el acuerdo del Consejo Directivo, la solicitud de prórroga a la Presidencia Ejecutiva con copia a la Gerencia General y Gerencia de Finanzas.

7.3.9 La Presidencia Ejecutiva dará respuesta a la solicitud de prórroga en un plazo no mayor a 10 días hábiles, a la gerencia o área correspondiente, por su parte la Gerencia de Finanzas monitorea y genera alertas de solicitudes con riesgo de incumplimiento hacia las Gerencias y División Jurídica.

7.3.10 Las Gerencias y División Jurídica deben presentar informes mensuales, en los siguientes cinco días hábiles, posterior al cierre de mes, ante la Gerencia de Finanzas, con el avance de la atención de las acciones.

7.3.11 La Gerencia de Finanzas integra la información del punto anterior y elabora y presenta informes periódicos de avance, los cuales eleva a la Gerencia General para que se tramiten ante la Presidencia Ejecutiva y luego al Comité de Auditoría y Consejo Directivo.

7.3.12 El Comité de Auditoría recibe y conoce los informes previos a la entrega definitiva al Consejo Directivo.

7.3.13 Consejo Directivo conoce y da por recibido el informe con el avance en la implementación de las solicitudes realizadas por la Auditoría Externa en la Carta a la Gerencia del periodo correspondiente.

7.3.14 Una vez que la Auditoría Externa emite el informe de Carta a la Gerencia del siguiente período al cual se está controlando, la Gerencia de Finanzas procede a dar por finalizados en el sitio oficial de control y seguimiento de acciones de mejora, aquellos hallazgos que a criterio de los Auditores se corrigieron, así como los que no vienen mencionados en el nuevo informe y que estaban pendientes de períodos anteriores. Asimismo, coordinará con los enlaces de las Gerencias y División Jurídica, para que den por finalizadas las acciones de los hallazgos corregidos, para iniciar un nuevo período de control y seguimiento

8. VIGENCIA

Este documento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

9. DEROGATORIA

Con el presente procedimiento se deroga el Procedimiento para la atención y seguimiento de las recomendaciones de los Auditores Externos (Carta a la Gerencia) versión 1, aprobado por la Gerencia General el 12 de julio del 2011.

10. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

N/A

11. CONTROL DE REGISTROS

CÓDIGO Y NOMBRE DEL REGISTRO	RESPONSABLE DE SU ARCHIVO	MODO DE ALMACENAMIENTO Y RECUPERACIÓN	ACCESO AUTORIZADO	TIEMPO CONSERVACIÓN
Informe del estado de las Solicitudes Derivadas de la Carta a	Gerencia de Finanzas	Físico y digital	Gerencia Finanzas	5 años en registros físico en sitio y 10 años en formato digital.

12. CONTROL DE CAMBIOS

El documento fue actualizado de forma integral, considerando la estructura organizacional vigente y la gestión operativa que se lleva a cabo diariamente para la ejecución del proceso de atención de Carta a la Gerencia.

San José, 24 de octubre 2022.—Sr. Harold Cordero Villalobos, Gerente general.—
1 vez.—(IN2022698673).

NOTIFICACIONES

HACIENDA

SERVICIO NACIONAL DE ADUNAS

EXP-APC-DN-1199-2021
RES-APC-G-0995-2022

RES-APC-G-0995-2022

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las diez horas con cuarenta y tres minutos del día diecinueve de agosto de 2022. Acto Final del procedimiento administrativo sancionatorio aduanero, incoado contra el señor **José Francisco Solís Vindas** de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 1-1258-0505, conocido mediante el expediente administrativo número **APC-DN-1199-2021**.

RESULTANDO

- I. Mediante 38663, Acta de Decomiso y/o Secuestro número 9439 de fecha 14 de setiembre del 2018, e informe número PCF-INF-2421-2018 de fecha 17 de setiembre del 2018, los oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, al señor **José Francisco Solís Vindas**, por cuanto no portaba ningún documento que amparará el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en vía pública en el puesto de control del kilómetro 35, Distrito Guaycara, Cantón Golfito, provincia Puntarenas de la siguiente mercancía:

Cantidad unidades	Ubicación	Movimiento o inventario	Descripción
128	Almacén Fiscal A-159	6892-2018	Estuches de protección para teléfono celular, diseños, estilos y para modelos variados, compuestos de tela y plástico. No indica más características.
08	Almacén Fiscal A-159	6892-2018	Fajas para dama, color café, sin indicar composición, sin talla ni país de procedencia.
03	Almacén Fiscal A-159	6892-2018	Unidades de tirantes para sostener pantalón, de tela elástica, marca Krembo, sin indicar composición, ni país de procedencia.
02	Almacén Fiscal A-159	6892-2018	Pares de Chancletas para dama, marca I Panamá, talla 36-41, sin indicar composición, ni país de procedencia.
01	Almacén Fiscal A-159	6892-2018	Cable USB, para celular y Tablet, marca Mobile Accessories, hecho en China

- II. Que mediante resolución **RES-APC-G-1417-2021**, de las nueve horas con tres minutos del día ocho de setiembre del dos mil veinte, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el infractor, por la comisión de una infracción tributaria aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, dicha resolución fue notificada al José Francisco Solís Vindas, de manera personal en su domicilio, el día 17 de junio del 2022.
- III. El interesado no presentó los alegatos, ni pruebas de descargo contra la resolución citada en supra.
- IV. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

- I. Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos.** Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y Sugerencia en las Aduanas, Normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo petitionado.
- II-** Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.
- III-** Que según establece el artículo 60 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.
- IV- Objeto de litis:** El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del infractor, por ingresar y transportar en Costa Rica la mercancía decomisada mediante el Acta de Decomiso número **9439 de fecha 14 de setiembre del 2018**, los oficiales de la Policía de

Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó que se causara un perjuicio fiscal.

V- Hechos Probados: De Interés para las resultas del caso, se tienen en expediente como demostrando los siguientes hechos:

1. Que mediante Acta de Decomiso número **9439 de fecha 14 de setiembre del 2018**, los oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, decomisa la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, al interesado, por cuánto no contaba con documentación que demostrara la cancelación de los tributos aduaneros de importación.
2. En fecha 17 de junio del 2022, se efectuó notificación de manera personal, de la resolución **RES-APCG-1417-2021**, de las nueve horas con tres minutos del día ocho de setiembre del dos mil veintiuno; mediante la cual se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor infractor, por la comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.
3. Que hasta este momento el administrado no ha presentado ningún escrito de alegatos o prueba.

VI-Sobre el fondo del asunto: Para poder determinar la presunta responsabilidad del interesado sobre los hechos aquí descritos, se manifiesta necesario, relacionar los hechos en discusión con la normativa aplicables, según nuestro ordenamiento jurídico aduanero tanto por la legislación centroamericana como por las normas nacionales.

En este orden de ideas deben destacarse la responsabilidad inherente de las autoridades aduaneras respecto al ingreso de personas, mercancías y unidades de transporte al territorio nacional, situación proyectada por el artículo 60 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano. (En adelante CAUCA).

“Ingreso o salidas de personas mercancías o medios de transporte. El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltado no es parte del original).

En ese mismo sentido se encuentra la regulación del numeral 79 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA)

“Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte: El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus

mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero” (el resaltado no es parte del original).

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: 1) **la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras**, y 2) el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la **represión de las conductas ilícitas**, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

Partiendo del cuadro normativo expuesto lo que procede es analizar el caso bajo examen. Concretizando, en el presente caso, según consta en el legajo a folio 39 al 44, tenemos que la resolución **RES-APC-G-1417-2021**, de las nueve horas con tres minutos del día ocho de setiembre del dos mil veintiuno; fue notificada de manera personal, el día 17 de junio del 2022, sin embargo, el infractor no presentó el descargo de los hechos en el tiempo legalmente establecido. En dicha resolución se notificó el cobro por la presunta infracción cometida, por un monto de **¢91.759,13 (noventa y un mil setecientos cincuenta y nueve colones con trece céntimos)**, a razón de ¢579,69 colones por dólar y un tipo de cambio de la fecha del decomiso preventivo. (Folios 72-76).

Aunado a ello, en corolario con lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (*o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica*) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. En ese sentido no es sino, producto de la intervención oportuna de los funcionarios de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, al proceder al decomiso de la mercancía.

Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley general de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis.- Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.

En relación con lo anterior es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señala:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Principio de Tipicidad: Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción

de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es del señor: **José Francisco Solís Vindas**.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla "*nullum crimen nulla poena sine lege*" contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis vigente de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas casuales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito¹, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, se supone que pudo evitarse, presentado la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio en manifiesto en el momento en que los oficiales de la **Policía de Control Fiscal** efectuaran el decomiso de la mercancía en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **22 de octubre del 2018**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el incumplimiento *de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera no existe disposición alguna en materia sancionatoria acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, debe recurrirse al artículo 231 bis LGA, mismo que al efecto señala:

“Artículo 231 bis.- Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras: Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al señor **José Francisco Solís Vindas**, está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **14 de setiembre del 2018**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías decomisadas. En el caso que nos ocupa dicha sanción queda finalmente en la suma de **\$158,29 (ciento cincuenta y ocho dólares con veintinueve céntimos)** que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 14 de setiembre del 2018, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢579,69** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢91.759,13 (noventa y un mil setecientos cincuenta y nueve colones con trece céntimos)**.

VIII. Intereses: Con respecto a los intereses de las infracciones sancionadas con multa, de conformidad con el artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, las sanciones generan intereses, el cual reza así:

“Las infracciones sancionadas con multa devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley”.**(el subrayado no es del original).**

De conformidad con las potestades otorgadas en los artículos 16, 17, 29, 34, 59 a 62 del CAUCA; artículos 24, 36, 54, 59, 62 53, 66, párrafo 2 y 70 de la Ley General de Aduanas; numeral 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y artículo el 16 del RECAUCA, se le advierte al infractor, que si ante el requerimiento expreso de pago realizado, no procede con la cancelación de la multa en firme, se faculta a la Administración para proceder con la ejecución forzosa de la suma adeudada, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial del monto y los intereses que se hayan devengado hasta la fecha del pago definitivo.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **Primero:** Dictar Acto Final de procedimiento sancionatorio y determinar la comisión de la infracción tributaria aduanera de conformidad con lo estipulado en el artículo 242 bis de la LGA por parte del señor **José Francisco Solís Vindas de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 1-1258-0505. Segundo:** Imponer al infractor una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, en el presente caso la mercancía asciende de **\$158,29 (ciento cincuenta y ocho dólares con veintinueve céntimos)** que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 14 de setiembre del 2018, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢579,69** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢ 91.759,13 (noventa y un mil setecientos cincuenta y nueve colones con trece céntimos)**, por la omisión de presentar dicha mercancía al control aduanero, conducta sancionable, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas. **Tercero:** Informar al infractor que en caso de estar anuente al pago de la multa, podrá realizarla mediante depósito (transferencia) en las cuentas en colones del Banco de Costa Rica CR63015201001024247624 o del Banco Nacional de Costa Rica CR71015100010012159331 ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional revisión y el de apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional, dichos recursos deberá presentarlos ante esta Aduana o ante en ente que deberá resolver el recurso será potestativo usar solo uno de los recursos Depósitos Varios, por medio de entero a favor del Gobierno, con indicación del concepto (multa) y del número de la presente resolución, copia del entero que deberá presentar ante ésta Aduana **Cuarto:** Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se le otorga a la parte administrada, la oportunidad procesal de un plazo de diez días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga los recursos de o ambos, el expediente administrativo número **APC-DN-1199-2021**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana Paso Canoas. **Quinto:** Advertir al infractor que de conformidad al artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, la multa devengará intereses, los que se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija a contrario sensu en caso de no efectuarse tal pago se procederá a realizar dicho cobro mediante vía judicial. **NOTIFÍQUESE:** Al señor **José Francisco Solís Vindas** de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 1-1258-0505, en San José, Escazú, bajo los Anonos, calle los mangos, casa color celeste de una planta, teléfono 83458230 o en su defecto mediante una publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Elaborado por: Licda. Elizabeth Tatiana Carmona Quiros, Abogada Departamento Normativo. Aduana de Paso Canoas

RES-APC-G-0991-2021

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las nueve horas con quince minutos del día trece de julio de dos mil veintiuno. Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas (LGA), contra el señor **Guillermo Ramírez Solís** documento de identidad 107900270.

RESULTANDO

I. Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 35565, Acta de Decomiso y/o Secuestro número 8221 de fecha 28 de enero del 2018 e informe PCF-INF-0356-2018 de fecha 07 de febrero del 2018 de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, realizado al señor Guillermo Ramírez Solís documento de identidad 107900270, por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito al territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior producto de un operativo realizado en el Puesto Policial Km. 35, Puntarenas, Golfito, Guaycara, provincia de Puntarenas, cantón Golfito, distrito Guaycara. (Ver folios 06 al 09, 12 al 167).

Unidades	Descripción de la Mercancía
26	Unidades de comestibles, tipo chocolate con azúcar, marca Corona, contenido 500 gramos, hecho en Colombia
78	Unidades de bebidas, tipo malta, marca Pony Malta, de 330 ml, hecho en Colombia
03	Juegos de cama, marca Samantha Collection, contenido 03 piezas, tamaño queen size, composición 100% poliéster, hecho en China
01	Unidad de cobija, marca Azari Cobija Microsoft, tamaño full size, no indica composición, ni país de fabricación

II. Que mediante resolución **RES-APC-G-0989-2021**, de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del trece de julio de dos mil veintiuno, tramitado mediante el expediente **APC-DN-734-2019**, se autoriza la destrucción de la siguiente mercancía:

Unidades	Descripción de la Mercancía
26	Unidades de comestibles, tipo chocolate con azúcar, marca Corona, contenido 500 gramos, hecho en Colombia
78	Unidades de bebidas, tipo malta, marca Pony Malta, de 330 ml, hecho en Colombia

III. Mediante resolución **RES-APC-G-0990-2021**, de las nueve horas con dos minutos del día trece de julio del dos mil veintiuno, se emitió acto de Inicio de Procedimiento Ordinario, contra el señor Guillermo Ramírez Solís documento de identidad 107900270, tramitado bajo el expediente número **APC-DN-734-2019**.

VI. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I-Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos. Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 al 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, se da la competencia de la Gerencia y Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

Que de conformidad con el artículo 223 inciso c) del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), el plazo de prescripción para poder ejercer e imponer las sanciones por infracciones administrativas y tributarias, es de cuatro años, contados a partir de la comisión de las mismas.

Que según establece el artículo 60 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), 2, 79 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

II-Objeto de Litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor **Guillermo Ramírez Solís** documento de identidad **107900270**, por presuntamente ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó una defraudación al fisco.

III-Análisis de tipicidad y nexos causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos como hechos probados que mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 35565, Acta de Decomiso y/o Secuestro número 8221 de fecha 28 de enero del 2018 e informe PCF-INF-0356-2018 de fecha 07 de febrero del 2018 de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la mercancía descrita en el cuadro del resultando primero de la presente resolución. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en el Puesto Policial Km. 35, Puntarenas, Golfito, Guaycara, provincia de Puntarenas, cantón Golfito, distrito Guaycara.

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 60 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), y que indica lo siguiente:

“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltado no es del texto).

“Artículo 2º.-Alcance territorial. El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

“Artículo 79- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Asimismo, tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

“Ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte. “El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.

Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra causa debidamente justificada.

Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana.”

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, vigente a la fecha del decomiso, que indicaba ad literam lo siguiente:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.”

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos, conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos (según la norma vigente en el momento del decomiso), en cuyo caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (*o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica*) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el presunto infractor, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de los hechos, que a la letra indicaba:

“Artículo 211.- Contrabando. *“Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cinco mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:*

- a) *Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.*
- b) *Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, de o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero...*

IV-Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señalaba:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso el señor: **Guillermo Ramírez Solís.**

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla "*nullum crimen nulla poena sine lege*" contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Artículo 242 bis

"Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal".

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito ¹, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, se supone que pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio manifiesto en el momento en que la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, efectuara el decomiso de la mercancía de marras en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **28 de enero de 2018**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el *afrontamiento de un riesgo (imprudencia)*. En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicha sanción asciende a **\$11,45 (once pesos centroamericanos con cuarenta y cinco centavos)** que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 28 de enero del 2018, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢571,09** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢6.539,92 (seis mil quinientos treinta y nueve colones con 92/100)**.

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 y 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **CINCO DIAS** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados, o bien realice la cancelación de la multa respectiva y presente las pruebas de dicho pago.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO: Iniciar** con el presente acto el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **Guillermo Ramírez Solís** documento de identidad **107900270**, tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero, en el caso que nos ocupa, dicho valor aduanero asciende a **\$11,45 (once pesos centroamericanos con cuarenta y cinco centavos)**, que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 28 de enero del 2018, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢571,09** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢6.539,92 (seis mil quinientos treinta y nueve colones con 92/100)**, por la eventual introducción y transporte a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero. **SEGUNDO:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2 con código IBAN CR63015201001024247624 o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3 con código IBAN CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **TERCERO:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la Ley General de Aduanas y en relación con

los artículos 533 y 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **cinco días** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **CUARTO:** Se le previene al presunto infractor, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de la Aduana de Paso Canoas, correo electrónico y número de teléfono en Costa Rica. **QUINTO:** El expediente administrativo No. **APC-DN-0967-2021**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución al señor **Guillermo Ramírez Solís** documento de identidad **107900270**, de forma personal, o en su defecto, Comuníquese y Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas.

Elaborado por: Licda. Sobeyda Romero Aguirre Departamento Normativo. Aduana de Paso Canoas	Revisado por: Lic. Roger Martínez Fernández Jefe Departamento Normativo Aduana de Paso Canoas
---	--

Lic. Jose Joaquín Montero Zúñiga, Gerente, Aduana de Paso Canoas.—O.C.Nº 4600066289.—
Solicitud Nº 392402.—1 vez.—(IN2022695996).

RES-APC-G-0990-2021

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las nueve horas con dos minutos del día trece de julio de dos mil veintiuno. Se inicia Procedimiento Ordinario tendiente a determinar la procedencia de cobro de la obligación tributaria Aduanera, contra el señor Guillermo Ramirez Solis, documento de identidad 107900270, por la mercancía retenida preventivamente mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 8221 de fecha 28 de enero de 2018 por la Policía de Control Fiscal.

RESULTANDO

PRIMERO: Mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 8221 de fecha 28 de enero de 2018, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, se decomisa preventivamente la mercancía al señor Guillermo Ramirez Solis, documento de identidad 107900270, por cuanto no portaba documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control realizada en la vía pública, Puesto Policial Km. 35, Puntarenas, Golfito, Guaycará. Mercancía que se describe a continuación. (Folios 08 y 09).

Unidades	Descripción de la Mercancía
26	Unidades de comestibles, tipo chocolate con azúcar, marca Corona, contenido 500 gramos, hecho en Colombia
78	Unidades de bebidas, tipo malta, marca Pony Malta, de 330 ml, hecho en Colombia
03	Juegos de cama, marca Samantha Collection, contenido 03 piezas, tamaño queen size, composición 100% poliéster, hecho en China
01	Unidad de cobija, marca Azari Cobija Microsoft, tamaño full size, no indica composición, ni país de fabricación

Que en el presente caso no se toma en cuenta la valoración de la mercancía tipo comestibles y bebidas, ya que **la misma no es apta para consumo humano**, tal como se analizará más adelante. Por tal razón de la valoración realizada mediante el oficio APC-DN-126-2021, de fecha 07 de abril de 2021, se extrae para lo que al caso interesa: (ver folios 33 al 41).

a) Fecha del hecho generador: 28 de enero de 2018.

b) Tipo de cambio: Se toma el tipo de cambio de venta de $\text{¢}571,09$ (quinientos sesenta y un colones con nueve céntimos) por dólar americano correspondiente al veintiocho de enero de dos mil dieciocho, según referencia dado por el Banco Central de Costa Rica en su página Web www.bccr.fi.cr.

c) Procedimiento para valorar la mercancía: Se aplico el artículo 7 del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, flexibilizando el artículo 3 "*Mercancía Similar*" La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración

corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, misma marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizo en lo que corresponde al estilo al país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de **¢6.539,92** (seis mil quinientos treinta y nueve colones con noventa y dos céntimos), equivalente en dólares \$11,45 (once dólares con cuarenta y cinco centavos). (ver folio 33 al 41)

d) Clasificación arancelaria: que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:

Línea	Descripción	Clasificación Arancelaria	Derechos Arancelarios de Importación	Ley 6946	General Sobre las Ventas
03	Juegos de cama, marca Samantha Collection, contenido 03 piezas, tamaño queen size, composición 100% poliéster, hecho en China	6302.32.00.00.00	14%	1%	13%
04	Unidad de cobija, marca Azari Cobija Microsoft, tamaño full size, no indica composición, ni país de fabricación	6302.32.00.00.00	14%	1%	13%

e) Determinación de los impuestos:

Línea	Derechos Arancelarios de Importación	Ley 6946	Impuesto General Sobre las Ventas	TOTAL
03	¢479,72	¢34,27	¢512,27	¢1.026,25
04	¢435,87	¢31,13	¢465,45	¢932,46
Total	¢915,59	¢65,40	¢977,72	¢1.958,71

SEGUNDO: Que en el presente caso se han respetado los procedimientos de ley.

CONSIDERANDO

Sobre la competencia de la Gerencia, las facultades aduaneras: Que de conformidad con los artículos 6 y 8 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA); 13 y 24 inciso a) y b) de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA); 33, 34, 35 y 35 bis, del Reglamento a la Ley General de Aduana (en adelante RLGA). La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una gerencia, misma que

está conformada por un gerente o un subgerente subordinado al gerente y el cual lo remplazará en sus ausencias, con sus misma atribuciones, para lo cual solo bastara su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

Del artículo 6 del CAUCA, y artículos 6 y 8 de la LGA se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra faculto para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del ordenamiento jurídico aduanero, así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. Instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 9 del CAUCA, 5 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante RECAUCA), 6 a 14 de la LGA) y, otras veces, como deberes de los obligados para con ésta.

Tenemos que todas esas facultades “El Control Aduanero” se encuentra en el artículo 22 de la LGA de la siguiente manera:

“El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.”

Dispone en el artículo 23 de la Ley General de Aduanas:

“El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente.

El control inmediato se ejercerá sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.

El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.

El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.”

Siendo para el caso las facultades para: determinar la obligación tributaria aduanera y exigir la obligación tributaria aduanera.

II. Objeto de la Litis. Determinar la posible existencia de un adeudo tributario aduanero a cargo del señor Guillermo Ramirez Solis, documento de identidad 107900270, en razón del presunto ingreso ilegal de la mercancía sin pasar por los controles aduaneros ni tener autorización para su ingreso, con el fin de que sean cancelados tales impuestos, de ser procedente, y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

III. Hechos no Probados. No existen hechos que hayan quedado indemostrados en el presente procedimiento.

IV. Hechos Probados:

1. Que la siguiente mercancía, ingresó al territorio nacional de forma ilegal.

Unidades	Descripción de la Mercancía
26	Unidades de comestibles, tipo chocolate con azúcar, marca Corona, contenido 500 gramos, hecho en Colombia
78	Unidades de bebidas, tipo malta, marca Pony Malta, de 330 ml, hecho en Colombia
03	Juegos de cama, marca Samantha Collection, contenido 03 piezas, tamaño queen size, composición 100% poliéster, hecho en China
01	Unidad de cobija, marca Azari Cobija Microsoft, tamaño full size, no indica composición, ni país de fabricación

2. Que la mercancía fue decomisada por oficiales de la Policía de Control Fiscal, al señor Guillermo Ramirez Solis, documento de identidad 107900270, según consta en Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 8221 de fecha 28 de enero de 2018 de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda.
3. Que la mercancía se encuentra custodiada en el Deposito Fiscal Central de Contenedores, código A-167, con el movimiento de inventario 59491-2018.
4. Que a la fecha el señor Guillermo Ramirez Solis, documento de identidad 107900270, propietario de la mercancía, no ha presentado gestión de solicitud de pago de impuestos.

V. Sobre la mercancía para consumo humano: El CAUCA, la LGA, el RLGA y el RECAUCA, obligan a la destrucción de mercancías que se encuentren en las instalaciones de los depositarios aduaneros y que de su reconocimiento o reporte se concluya que están en mal estado o inservibles, que carecen de valor comercial o cuya importación fuere prohibida. Tal como indica los artículos 617 del RECAUCA y el 192 del RLGA:

“Artículo 617. Mercancías en mal estado, inservibles o prohibidas. Si del reconocimiento de las mercancías en abandono que realice la Autoridad Aduanera para determinar el precio base de las mismas, se encontraren mercancías en mal estado o inservibles, que carezcan de valor comercial o cuya importación fuere prohibida, se ordenará su destrucción o la entrega a la autoridad competente, levantándose el acta correspondiente.” (...) (el subrayado es nuestro)

“Artículo 192.- Mercancías en mal estado, inservibles o prohibidas. Si del reconocimiento de las mercancías que realice el funcionario aduanero o del reporte transmitido por el depositario a la aduana, se encontraren mercancías en mal estado o inservibles, que carezcan de valor comercial o cuya importación fuere prohibida se ordenará su destrucción o la entrega a la autoridad competente.” (...) (El subrayado es nuestro)

Que el consumo de algunos artículos cuya procedencia se desconoce, especialmente **bebidas alcohólicas y alimentos**, ha generado graves intoxicaciones, provocando la muerte de varias personas en países centroamericanos, incluyendo Costa Rica, donde fueron consumidas bebidas alcohólicas que contenían metanol.

Que mediante oficio DGS-077 de fecha 11 de enero del 2007, la Dirección General de Salud emitió directriz a través de la cual **prohíbe el consumo humano de cualquier producto que ingrese al país en forma ilegal**, en virtud de no contarse con evidencia del cumplimiento de la reglamentación sanitaria nacional y por no tenerse certeza de la inocuidad del mismo, lo cual podría generar daños para la salud de las personas.

Mediante Decreto Ejecutivo N° 34488-S del 27 de febrero de 2008, publicado en La Gaceta N° 84 del 02 de mayo del 2008, se emite el “*Procedimiento para la Destrucción de Mercancías*” que se encuentran almacenadas en las instalaciones de los depositarios aduaneros o a la orden de la autoridad aduanera o judicial y que se hallen en mal estado o sean inservibles, que carezcan de valor comercial o **cuya importación fuere prohibida. Siendo el mismo de aplicación para mercancías que hayan sido decomisadas por las diferentes autoridades competentes y que su destrucción sea necesaria en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente.** Decreto que indica en su artículo 1:

“Artículo 1º- Emitir el presente Procedimiento para la Destrucción de mercancías que se encuentran almacenadas en las instalaciones de los depositarios aduaneros o a la orden de la autoridad aduanera o judicial y que se hallen en mal estado o sean inservibles, que carezcan de valor comercial o cuya importación fuere prohibida. Igualmente será de aplicación para mercancías que hayan sido decomisadas por las diferentes autoridades competentes y que su destrucción sea necesaria en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente.” (El resaltado no es del original)

Según el artículo transcrito, tenemos que el procedimiento de destrucción de mercancías procede cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

Cuando las mercancías depositadas o almacenadas se encuentren en mal estado o sean inservibles, que carezcan de valor comercial o cuya importación fuere prohibida.

Para mercancías que hayan sido decomisadas y que su destrucción sea necesaria en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente, dispuesto en dicho artículo al señalar que procede la destrucción cuando sea necesaria en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente, lo cual a **todas luces opera en la especie**, porque se cumplen los presupuestos del artículo 1 del Decreto de cita y reseñados supra.

Que el 19 de octubre del 2017, el Director General de Aduanas emitió el criterio jurídico número DN-980-2017 referente a la **destrucción de las mercancías** depositadas en instalaciones de depositarios aduaneros o en bodegas de las aduanas que se encuentra en mal estado, inservible, carezca de valor comercial o cuya importación fuere prohibida, **extinguiéndose con ello la obligación tributaria aduanera de la mercancía destruida.**

Por lo anterior, en el presente caso el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra imposibilitado para cobrar los impuestos de nacionalización y multa sobre la mercancía decomisada, la cual es para consumo humano ya que como se ha indicado, **la mercancía fue decomisada por no demostrar al momento de la intervención policial el ingreso legal de la misma.**

Dentro de esta línea estima esta Gerencia que analizando las particularidades del presente caso y la forma en que la Dirección General de Aduanas se pronunció (criterio jurídico DN-980-2017 de fecha 19 de octubre de 2017) en relación con la extinción de la obligación tributaria aduanera en los casos donde la mercancía sometida a control aduanero se deban destruir en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente, **solo se puede cobrar los impuestos por las siguiente mercancía:**

Unidades	Descripción de la Mercancía
03	Juegos de cama, marca Samantha Collection, contenido 03 piezas, tamaño queen size, composición 100% poliéster, hecho en China
01	Unidad de cobija, marca Azari Cobija Microsoft, tamaño full size, no indica composición, ni país de fabricación

debiéndose ordenar (mediante acto justificado) **la destrucción de la mercancía:**

Unidades	Descripción de la Mercancía
26	Unidades de comestibles, tipo chocolate con azúcar, marca Corona, contenido 500 gramos, hecho en Colombia
78	Unidades de bebidas, tipo malta, marca Pony Malta, de 330 ml, hecho en Colombia

VI. Sobre la mercancía restante. De manera que de acuerdo con los hechos que se tiene por demostrados en expediente, en el caso concreto, tenemos una mercancía que **se introdujo al territorio nacional**, mercancía que **no se sometió al ejercicio del control aduanero**, al omitir presentar las mercancías ante la autoridad correspondiente. Hecho que se demuestra cuando la Policía de Control Fiscal decomisa las mercancías en la vía pública: Puesto Policial Km. 35, Puntarenas, Golfito, Guaycara y se deja constancia de ello mediante acta de decomiso número 8221 de fecha 28 de enero de 2018, es decir, cuando transitaban por una vía pública, según consta en los hechos probado 1 y 2.

Así las cosas, se vulneró el control aduanero, hecho que se consumó en el momento mismo en que ingresaron las mercancías objeto de la presente controversia al territorio costarricense, omitiendo su presentación ante la Aduana de Paso Canoas. En este sentido no cabe duda de que con tal accionar se vulnera el ejercicio del control aduanero y consecuentemente **el pago de los tributos**

De lo anterior, el iniciar los procedimientos cobratorios, no es una facultad discrecional de la aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado, por lo que en aplicación del principio de legalidad resulta ajustado a derecho el inicio del cobro de impuestos.

VII. Sobre la posible clasificación arancelaria: que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:

Línea	Descripción	Clasificación Arancelaria	Derechos Arancelarios de Importación	Ley 6946	General Sobre las Ventas
03	Juegos de cama, marca Samantha Collection, contenido 03 piezas, tamaño queen size, composición 100% poliéster, hecho en China	6302.32.00.00.00	14%	1%	13%
04	Unidad de cobija, marca Azari Cobija Microsoft, tamaño full size, no indica composición, ni país de fabricación	6302.32.00.00.00	14%	1%	13%

VIII. Sobre el posible valor aduanero. Se aplicó el artículo 7 del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, flexibilizando el artículo 3 "Mercancía Similar" La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, misma marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizó en lo que corresponde al estilo al país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de **¢6.539,92** (seis mil quinientos treinta y nueve colones con noventa y dos céntimos), equivalente en dólares \$11,45 (once dólares con cuarenta y cinco centavos).

IX. Sobre la posible obligación tributaria: Que al corresponder un posible Valor Aduanero por un monto de \$11,45 (once dólares con cuarenta y cinco centavos), se generaría una posible **obligación tributaria aduanera** por el monto de **¢1.958,71** (mil novecientos cincuenta y ocho colones con setenta y un

céntimos) desglosados de la siguiente forma: por concepto de Derechos Arancelarios a la Importación **¢915,59** (novecientos quince colones con cincuenta y nueve céntimos); Ley 6946 **¢65,40** (sesenta y cinco colones con cuarenta céntimos); y por el Impuesto General Sobre las Ventas **¢977,72** (novecientos setenta y siete colones con setenta y dos céntimos).

En conclusión, de comprobarse las clasificaciones arancelarias propuesta, así como el Valor Aduanero, existiría un posible adeudo tributario aduanero total por la suma de **¢1.958,71** (mil novecientos cincuenta y ocho colones con setenta y un céntimos) los que se deben al Fisco por parte del señor Guillermo Ramírez Solís, documento de identidad 107900270.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, esta Gerencia resuelve. **Primero:** Dar por iniciado el procedimiento ordinario de oficio contra el señor Guillermo Ramírez Solís, documento de identidad 107900270, tendiente a determinar: **1.)** La clasificación arancelaria de la mercancía en cuestión. **2.)** El valor aduanero de la mercancía de marras. **3.)** La obligación tributaria aduanera de la mercancía de marras. **Segundo:** Que la mercancía en cuestión, le correspondería la siguiente posible clasificación arancelaria:

Línea	Descripción	Clasificación Arancelaria	Derechos Arancelarios de Importación	Ley 6946	General Sobre las Ventas
03	Juegos de cama, marca Samantha Collection, contenido 03 piezas, tamaño queen size, composición 100% poliéster, hecho en China	6302.32.00.00.00	14%	1%	13%
04	Unidad de cobija, marca Azari Cobija Microsoft, tamaño full size, no indica composición, ni país de fabricación	6302.32.00.00.00	14%	1%	13%

Lo anterior de conformidad con las características físicas de las mercancías; siendo el posible valor aduanero de importación que le correspondería a los bienes en \$11,45 (once dólares con cuarenta y cinco centavos). **Tercero:** Que la posible liquidación de la obligación tributaria aduanera a pagar, aplicando la clasificación arancelaria indicada, el posible valor aduanero, la obligación tributaria aduanera total resulta un posible monto de **¢1.958,71** (mil novecientos cincuenta y ocho colones con setenta y un céntimos). **Cuarto:** Si se llega a determinar cómo correcta la Clasificación Arancelaria señalada y el Valor Aduanero indicado, se generaría un adeudo de tributos aduaneros a favor del Fisco por la suma de **¢1.958,71** (mil novecientos cincuenta y ocho colones con setenta y un céntimos) desglosados de la siguiente forma: por

concepto de Derechos Arancelarios a la Importación **¢915,59** (novecientos quince colones con cincuenta y nueve céntimos); Ley 6946 **¢65,40** (sesenta y cinco colones con cuarenta céntimos); y por el Impuesto General Sobre las Ventas **¢977,72** (novecientos setenta y siete colones con setenta y dos céntimos). **Quinto:** Se le previene al señor Guillermo Ramirez Solis, documento de identidad 107900270, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras. **Sexto:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, y a fin de garantizar el Principio Constitucional del Debido Proceso, se le otorga al interesado, un plazo de 15 (quince) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que se apersona al proceso y presente por escrito las alegaciones de hecho y de derecho y las pruebas pertinentes. **Séptimo:** El expediente administrativo rotulado APC-DN-734-2019 levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de la Aduana de Paso Canoas. **NOTIFIQUESE:** Al señor Guillermo Ramirez Solis, documento de identidad 107900270, de forma personal, o en su defecto, Comuníquese y Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

Elaborado por: Licda. Sobeyda Romero Aguirre Departamento Normativo. Aduana de Paso Canoas	Revisado por: Lic. Roger Martínez Fernández, Jefe, Departamento Normativo. Aduana de Paso Canoas
---	---

Lic. Jose Joaquín Montero Zúñiga, Gerente, Aduana de Paso Canoas.—O.C.Nº 4600066289.—
Solicitud N° 392401.—1 vez.—(IN2022696004).

RES-APC-G-0888-2022

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las quince horas treinta minutos del día primero de julio de dos mil veintidós. Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas (LGA), contra el señor **Ryan Lamont Deaver, de nacionalidad estadounidense con pasaporte de su país número 531018821.**

RESULTANDO

PRIMERO: Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 34083, Acta de Decomiso y/o Secuestro número 8546 de fecha 03 de noviembre de 2017, e informe número PCF-DO-DPC-PC-INF-368-2017 de fecha 07 de noviembre de 2017, los funcionarios de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, al señor Ryan Lamont Deaver, de nacionalidad estadounidense con pasaporte de su país número 531018821, producto de un operativo realizado en la vía pública, Puesto de Control Policial de Km 35, provincia de Puntarenas, cantón Golfito, distrito Guaycara, por cuánto no portaba ningún documento que demostrara el ingreso lícito al territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada, de la mercancía que se describe a continuación. (Folios 5 al 9 y 15 al 18)

Cantidad	Descripción de Mercadería
01 unidad	Aire acondicionado tipo Split, unidad interna, marca General Plus, modelo GP-S122C, serie 2403881700177180120759, no indica país de origen
01 unidad	Aire acondicionado tipo Split, unidad interna, marca General Plus, modelo GP-S122C, serie 2403881700277220131132, no indica país de origen, incluye control remoto y mangueras de conexión.
01 unidad	Pantallas de televisión, marca RCA, estilo Smart LED-FULL HD, 58 pulgadas modelo RC58B17N-SM, serie RC58B17N-SM17040717, hecho en China.

SEGUNDO: Que la Aduana de Paso Canoas emite la resolución número **RES-APC-G-0696-2020**, de las ocho horas diecinueve minutos del día veintidós de junio de dos mil veinte, con el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas (LGA), contra el señor Ryan Lamont Deaver. (Folios 29 al 33).

TERCERO: Que el día 18 de mayo de 2022, se intenta notificar personalmente al señor Ryan Lamont Deaver, en la dirección indicada en folio 7, en el Acta de Decomiso y/o Secuestro número 8546 de fecha 03 de noviembre de 2017, sea, Quepos, Manuel Antonio, 5 km en carretera del centro de Quepos, del Parque Nacional en el costado izquierdo Divisa Mar Hotel, donde indica el administrador de los locales comerciales que el señor Ryan Lamont Deaver, no reside en Costa Rica, ya que vendió el local. (Folio 34).

CUARTO: Que la resolución **RES-APC-G-0696-2020**, de las ocho horas diecinueve minutos del día veintidós de junio de dos mil veinte, se aplicó el CAUCA III vigente en ese momento, pero a partir del 01 de mayo de 2021, entro a regir el CAUCA IV en Costa Rica, por lo que, al no haberse notificado la resolución de marras, lo procedente es dejarla sin efecto, y emitir un nuevo acto con la aplicación de la nueva normativa.

QUINTO: En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos. Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 al 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, se da la competencia de la Gerencia y Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito.

Por su parte el artículo 223 del Reglamento de Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV), señala que la facultad del Servicio Aduanero para exigir el pago de la obligación tributaria aduanera, sus intereses y recargos, que se hubieran dejado de percibir, contado a partir de la fecha de aceptación de la declaración de mercancías; prescribe, dentro del plazo de cuatro años contados a partir de la comisión de infracción.

Que según establece el artículo 60 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), 2, 79 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

SEGUNDO: Objeto de Litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor **Ryan Lamont Deaver**, por presuntamente ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó una defraudación al fisco.

TERCERO: Análisis de tipicidad y nexos causales: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos como hechos probados que mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 8546 de fecha 03 de noviembre de 2017, los funcionarios de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la mercancía descrita en el cuadro del resultando primero de la presente resolución. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, en el Puesto de Control Policial de Km 35, provincia de Puntarenas, cantón Gofito, distrito Guaycara.

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 60 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA VI), y que indica lo siguiente:

“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltado no es del texto).

“Artículo 2º.-Alcance territorial. El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

“Artículo 79- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías”.

Asimismo, tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

“Ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte. “El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.

Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra cusa debidamente justificada.

Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana.”

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, vigente a la fecha del decomiso, que indicaba ad literam lo siguiente:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.”

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7, 8 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos, conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cinco mil pesos centroamericanos (según la norma vigente en el momento del decomiso), en cuyo caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el presunto infractor, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que, en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de los hechos, que a la letra indicaba:

“Artículo 211.- Contrabando. *“Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cinco mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:*

- a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.*
- b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, de o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero...”*

CUARTO: Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o, dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señalaba:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso el señor: **Ryan Lamont Deaver**.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiando mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla “*nullum crimen nulla poena sine lege*” contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo, por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Artículo 242 bis

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende, si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito¹, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, se supone que pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio manifiesto en el momento en que los funcionarios de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, efectuó el decomiso de la mercancía de marras, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **03 de noviembre de 2017**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto, procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicha sanción asciende a **\$706,18 (setecientos seis dólares con dieciocho centavos)** que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 03 de noviembre de 2017, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢572,56** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢404.330,42 (cuatrocientos cuatro mil trescientos treinta colones con cuarenta y dos céntimos)**.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO:** Dejar sin efecto la resolución número **RES-APC-G-0696-2020**, de las ocho horas diecinueve minutos del día veintidós de junio de dos mil veinte, se aplicó el CAUCA III vigente en ese momento, pero a partir del 01 de mayo de 2021, entro a regir el CAUCA IV en Costa Rica, por lo que, al no haberse notificado la resolución de marras, lo procedente es dejarla sin efecto, e **iniciar** con el presente acto el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **Ryan Lamont Deaver, de nacionalidad estadounidense con pasaporte de su país número 531018821**, tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero, en el caso que nos ocupa, el valor aduanero por el total de la mercancía decomisada asciende a **\$706,18 (setecientos seis dólares con dieciocho centavos)**, que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 03 de noviembre de 2017, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢572,56** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢404.330,42 (cuatrocientos cuatro mil trescientos treinta colones con cuarenta y dos céntimos)**, por la eventual introducción y transporte a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió

al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero. **SEGUNDO:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, Cuenta Cliente 15201001024247624 Código IBAN CR 63015201001024247624 o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, Cuenta Cliente 15100010012159331, Código IBAN CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno, con indicación del concepto (multa) y del número de la presente resolución, copia del documento que deberá presentar ante ésta Aduana, por medio del correo electrónico notifica-adcanoas@hacienda.go.cr y al jimenezde@hacienda.go.cr. **TERCERO:** Comunicar al infractor que contra la presente resolución proceden los recursos de reconsideración y apelación. Ambos recursos serán potestativos, y deberán ser interpuestos -ambos o uno ellos- ante la Aduana Paso Canoas. Para el ejercicio de dichos recursos se concede el plazo de **quince días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con los artículos 198 y 234 de la Ley General de Aduanas. **CUARTO:** Se le previene al interesado, que debe señalar lugar o medio electrónico para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de esta Aduana, bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento. **QUINTO:** El expediente administrativo No. **APC-DN-605-2019**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **NOTIFÍQUESE:** Al señor Ryan Lamont Deaver, de nacionalidad estadounidense con pasaporte de su país número 531018821, Comuníquese y Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

Elaborado por: Edith Jiménez Durán, Funcionaria Departamento Normativo. Aduana Paso Canoas	Revisado por: Roger Martínez Fernández, Jefe Departamento Normativo. Aduana Paso Canoas
--	---

Luis Alberto Salazar Herrera, Subgerente, Aduana Paso Canoas.—O.C.Nº 4600066289.—
Solicitud N° 392400.—1 vez.—(IN2022696020).

RES-APC-G-0886-2022

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las catorce horas treinta minutos del día primero de julio de dos mil veintidós. Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas (LGA), contra el señor **Carlos Rafael Contreras Carrero, pasaporte número 142080063.**

RESULTANDO

PRIMERO: Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 47779, Acta de Decomiso o Hallazgo número DDG-126-02-2018 de fecha 28 de febrero de 2018, los Oficiales de la Fuerza Pública, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, al señor Carlos Rafael Contreras Carrero, pasaporte número 142080063, producto de un operativo realizado en la vía pública, Entrada a la Chancera, provincia de Puntarenas, cantón Golfito, distrito Guaycara, por cuánto no portaba ningún documento que demostrara el ingreso lícito al territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada, de la mercancía que se describe a continuación. (Folios 6 y 7)

Cantidad	Descripción de Mercadería
21	Short para hombre marca Intervie
06	Camisetas para hombre marca Supernova
15	Blusas para mujer, 06 de marca Septima, 03 marca ULA, 01 marca L.A Girl, 04 marca Zawary, 01 marca Cappuccino
10	Short para mujer, 07 de la marca Love In Love y 03 marca Carolina.
15	Pantalón para mujer, 02 marca Rumor, 01 marca Bongo, 01 marca Lulu Mary, 01 marca Salvaje Like You, 01 marca Monkey Ride, 04 marca Vertikal, 05 marca Rampage.
68	Pares de calzado, tipo sandalias para mujer, distintas tallas, colores y diseños, no indican marca.
01	Par de calzado tipo sandalia de mujer, estilo bajos, no indica marca, origen, ni composición, se encuentran dañados.
40	Par de calzado tipo sandalia de mujer, estilo plataforma, no indica marca, origen, ni composición.
11	Par de calzado tipo cordones de hombre, distintas tallas, colores y diseños, no indica marca, origen, ni composición.
27	Par de calzado tipo burros de hombre, distintas tallas, colores y diseños, no indica marca, origen, ni composición.
02	Par de calzado tipo sandalias, estilo guarachos para hombre, distintas tallas, colores y diseños, no indica marca, origen, ni composición.

Cantidad	Descripción de Mercadería
04	Par de calzado tipo burros de mujer, distintas tallas, colores y diseños, no indica marca, origen, ni composición.
11	Par de calzado tipo escolar de niña, distintas tallas, colores y diseños, no indica marca, origen, ni composición.
06	Par de calzado tipo escolar de niño, distintas tallas, colores y diseños, no indica marca, origen, ni composición.
09	Par de calzado tipo zapatillas sin cordones de hombre, distintas tallas, colores y diseños, no indica marca, origen , ni composición.
05	Par de calzado tipo tenis para adulto, distintas tallas, colores y diseños, 01 marca Brick, 02 marca Fila, 02 no indica marca, origen , ni composición.
06	Par de calzado tipo tenis para niña, distintas tallas, colores y diseños, 05 marca Mios, 01 marca Fila.
21	Par de calzado tipo burros para hombre, distintas tallas, colores y diseños, no indica marca, origen , ni composición.

SEGUNDO: Que la Aduana de Paso Canoas emite la resolución número **RES-APC-G-0965-2021**, de las nueve horas veinticinco minutos del día ocho de julio de dos mil veintiuno, con el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas (LGA), contra el señor **Carlos Rafael Contreras Carrero**. (Folios 113 al 118).

TERCERO: Que el día 15 de febrero de 2022, se intenta notificar personalmente al señor **Carlos Rafael Contreras Carrero**, en la dirección indicada en folio 6, en el Acta de Decomiso o Hallazgo número DDG-126-02-2018 de fecha 28 de febrero de 2018, sea, Paso Canoas, Barrio La Libertad, entrada al Hotel El Descanso, casa prefabricada color naranja, pero no se logra ubicar la dirección señalada. (Folio 119).

CUARTO: Que se deja sin efecto la resolución **RES-APC-G-0965-2021**, de las nueve horas veinticinco minutos del día ocho de julio de dos mil veintiuno, al no haberse notificado la resolución de marras, lo procedente es dejarla sin efecto, y emitir un nuevo acto para la publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

QUINTO: En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos. Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 al 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, se da la competencia de la Gerencia y

Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo petitionado.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 de la Ley General de Aduanas, en donde, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito.

Por su parte el artículo 223 del Reglamento de Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV), señala que la facultad del Servicio Aduanero para exigir el pago de la obligación tributaria aduanera, sus intereses y recargos, que se hubieran dejado de percibir, contado a partir de la fecha de aceptación de la declaración de mercancías; prescribe, dentro del plazo de cuatro años contados a partir de la comisión de infracción.

Que según establece el artículo 60 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), 2, 79 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

SEGUNDO: Objeto de Litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor **Carlos Rafael Contreras Carrero**, por presuntamente ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó una defraudación al fisco.

TERCERO: Análisis de tipicidad y nexa causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos como hechos probados que mediante Acta de Decomiso o Hallazgo número DDG-126-02-2018 de fecha 28 de febrero de 2018, los Oficiales de la Fuerza Pública, realizan, el decomiso, preventivo, de la mercancía descrita en el cuadro del resultando primero de la presente resolución. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, en el Entrada a la Chancera, provincia de Puntarenas, cantón Golfito, distrito Guaycara.

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 60 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), y que indica lo siguiente:

“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltado no es del texto).

“Artículo 2º.-Alcance territorial. *El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.*

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

“Artículo 79- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. *El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Asimismo, tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

“ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte. *“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.*

Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra cusa debidamente justificada.

Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana.”

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, vigente a la fecha del decomiso, que indicaba ad literam lo siguiente:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.”

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos, conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cinco mil pesos centroamericanos (según la norma vigente en el momento del decomiso), en cuyo caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el

Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el presunto infractor, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que, en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de los hechos, que a la letra indicaba:

“Artículo 211.- Contrabando. *“Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cinco mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:*

- a) *Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.*
- b) *Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, de o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero...”*

CUARTO: Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o, dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señalaba:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso el señor: **Carlos Rafael Contreras Carrero**.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las

infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla “*nullum crimen nulla poena sine lege*” contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo, por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Artículo 242 bis

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende, si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito¹, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, se supone que pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar, aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio manifiesto en el momento en que los Oficiales de la Fuerza Pública, efectuó el decomiso de la mercancía de marras, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **28 de febrero de 2018**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto, procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicha sanción asciende a **de \$648,66 (seiscientos cuarenta y ocho dólares con sesenta y seis centavos)** que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 28 de febrero de 2018, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢ 572,82** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢371.563,06 (trescientos setenta y un mil quinientos sesenta y tres colones con seis céntimos)**.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO:** Dejar sin efecto la resolución número **RES-APC-G-0696-2020**, de las ocho horas diecinueve minutos del día veintidós de junio de dos mil veinte, debido a que no fue posible notificar en forma personal, e **iniciar** con el presente acto el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **Carlos Rafael Contreras Carrero, pasaporte número 142080063**, tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero, en el caso que nos ocupa, el valor aduanero por el total de la mercancía decomisada asciende a **de \$648,66 (seiscientos cuarenta y ocho dólares con sesenta y seis centavos)**, que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 28 de febrero de 2018, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢572,82** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢371.563,06 (trescientos setenta y un mil quinientos sesenta y tres colones con seis céntimos)**, por la eventual introducción y transporte a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero. **SEGUNDO:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, Cuenta Cliente 15201001024247624 Código IBAN CR 63015201001024247624 o del Banco Nacional de Costa Rica

100-01-000-215933-3,Cuenta Cliente 15100010012159331, Código IBAN CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno, con indicación del concepto (multa) y del número de la presente resolución, copia del documento que deberá presentar ante ésta Aduana, por medio del correo electrónico notificadcanoas@hacienda.go.cr y al jimenezde@hacienda.go.cr. **TERCERO:** Comunicar al infractor que contra la presente resolución proceden los recursos de reconsideración y apelación. Ambos recursos serán potestativos, y deberán ser interpuestos -ambos o uno ellos- ante la Aduana Paso Canoas. Para el ejercicio de dichos recursos se concede el plazo de ***quince días hábiles***, contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con los artículos 198 y 234 de la Ley General de Aduanas. **CUARTO:** Se le previene al interesado, que debe señalar correo electrónico, lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de esta Aduana, bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento. **QUINTO:** El expediente administrativo No. **APC-DN-0928-2019**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **NOTIFÍQUESE:** Al señor **Carlos Rafael Contreras Carrero**, pasaporte número **142080063**, comuníquese y Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

Elaborado por: Edith Jiménez Durán, Funcionaria Departamento Normativo. Aduana Paso Canoas	Revisado por: Roger Martínez Fernández, Jefe Departamento Normativo. Aduana Paso Canoas
--	---

Luis Alberto Salazar Herrera, Subgerente, Aduana Paso Canoas.—O.C.Nº 4600066289.—
Solicitud N° 392399.—1 vez.—(IN2022696025).

RES-APC-G-0885-2022

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS A las catorce horas del día primero de julio de dos mil veintidós. Se inicia Procedimiento Ordinario tendiente a determinar la procedencia de cobro de la obligación tributaria Aduanera, contra el señor Carlos Rafael Contreras Carrero, pasaporte número 142080063, de la mercancía decomisada por los Oficiales de la Fuerza Pública, mediante Acta de Decomiso o Hallazgo número DDG-126-02-2018 de fecha 28 de febrero de 2018.

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante Acta de Decomiso o Hallazgo número DDG-126-02-2018 de fecha 28 de febrero de 2018, se decomisa preventivamente la mercancía descrita en la tabla 1, al señor Carlos Rafael Contreras Carrero, pasaporte número 142080063, por cuanto no portaba documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control realizada en la vía pública, provincia de Puntarenas, cantón Golfito, Distrito Guaycara, Entrada a la Chancera. (Folios 6 y 7).

Tabla 1. Mercancía decomisada

Cantidad	Descripción de Mercadería
21	Short para hombre marca Intervie
06	Camisetas para hombre marca Supernova
15	Blusas para mujer, 06 de marca Septima, 03 marca ULA, 01 marca L.A Girl, 04 marca Zawary, 01 marca Cappuccino
10	Short para mujer, 07 de la marca Love In Love y 03 marca Carolina.
15	Pantalón para mujer, 02 marca Rumor, 01 marca Bongo, 01 marca Lulu Mary, 01 marca Salvaje Like You, 01 marca Monkey Ride, 04 marca Vertikal, 05 marca Rampage.
68	Pares de calzado, tipo sandalias para mujer, distintas tallas, colores y diseños, no indican marca.
01	Par de calzado tipo sandalia de mujer, estilo bajos, no indica marca, origen, ni composición, se encuentran dañados.
40	Par de calzado tipo sandalia de mujer, estilo plataforma, no indica marca, origen, ni composición.
11	Par de calzado tipo cordones de hombre, distintas tallas, colores y diseños, no indica marca, origen, ni composición.
27	Par de calzado tipo burros de hombre, distintas tallas, colores y diseños, no indica marca, origen, ni composición.
02	Par de calzado tipo sandalias, estilo guarachos para hombre, distintas tallas, colores y diseños, no indica marca, origen, ni composición.
04	Par de calzado tipo burros de mujer, distintas tallas, colores y diseños, no indica marca, origen, ni composición.

Cantidad	Descripción de Mercadería
11	Par de calzado tipo escolar de niña, distintas tallas, colores y diseños, no indica marca, origen, ni composición.
06	Par de calzado tipo escolar de niño, distintas tallas, colores y diseños, no indica marca, origen, ni composición.
09	Par de calzado tipo zapatillas sin cordones de hombre, distintas tallas, colores y diseños, no indica marca, origen, ni composición.
05	Par de calzado tipo tenis para adulto, distintas tallas, colores y diseños, 01 marca Brick, 02 marca Fila, 02 no indica marca, origen, ni composición.
06	Par de calzado tipo tenis para niña, distintas tallas, colores y diseños, 05 marca Mios, 01 marca Fila.
21	Par de calzado tipo burros para hombre, distintas tallas, colores y diseños, no indica marca, origen, ni composición.

Acta de Decomiso o Hallazgo número DDG-126-02-2018

SEGUNDO. De conformidad con la valoración de la mercancía, realizada mediante el oficio APC-DT-162-2021 de fecha 20 de abril de 2021, se determinó:

a) Fecha del hecho generador: 28 de febrero de 2018.

b) Tipo de cambio: Se toma el tipo de cambio de venta de ₡572,82 (quinientos setenta colones con noventa y cuatro céntimos) por dólar americano correspondiente al 28 de febrero de 2018, según referencia dado por el Banco Central de Costa Rica en su página Web www.bccr.fi.cr.

c) Procedimiento para valorar la mercancía: Se aplicó el artículo 7 del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, flexibilizando el artículo 3 "*Mercancía Similar*" La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, misma marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizo en lo que corresponde al estilo al país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de **₡371.563,06 (trescientos setenta y un mil quinientos sesenta y tres colones con seis céntimos)**, equivalente en dólares **\$648,66 (seiscientos cuarenta y ocho dólares con sesenta y seis centavos)**. (Ver folio 34 al 47.

d) Clasificación arancelaria: que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:

Tabla 2. Clasificación Arancelaria

Lín	Descripción	Clasificación Arancelaria	DAI %	Ley 6946 %	Ventas %
1	Short para hombre, marca interview, composición 97 % algodón, 3 % elastano, hecho en China variedad de colores y tallas	6203.42.00.00.00	14	1	13
2	Camisetas para hombre, marca supernova, composición 100% poliéster, hecho en India variedad de colores y tallas.	6207.99.10.00.00	14	1	13
3	Blusas para mujer marca Séptima, composición 93P rayón, 7% spandex, hecho en China, variedad de colores y tallas.	6206.40.00.00.00	14	1	13
4	Blusas para mujer marca ULA, composición 95% algodón, 5% spandex, hecho en USA, variedad de tallas y colores.	6206.30.00.00.00	14	1	13
5	Blusas para mujer marca L.A. Girl, composición 65% poliéster, 35 %rayón, 5 %elástico, hecho en China.	6106.20.00.00.00	14	1	13
6	Blusas para mujer marca Zawary, composición 95% rayón, 5% spandex, hecho en China.	6206.40.00.00.00	14	1	13
7	Blusas para mujer marca Cappuccino, composición 95% poliéster, 5% spandex, no indica origen.	6206.90.00.00.00	14	1	13
8	Short para mujer marca Love in Love , composición 98% algodón, 2% spandex, no indica origen , variedad de colores y tallas.	6204.62.00.00.00	14	1	13
9	Short para mujer marca Carolina, composición 65% algodón, 33% poliéster, 2 % licra, no indica origen , variedad de colores y tallas.	6204.62.00.00.00	14	1	13
10	Pantalón para mujer marca Rumor composición 70% algodón, 30% spandex, hechos en China	6204.62.00.00.00	14	1	13
11	Pantalón para mujer marca Bongo composición 70% algodón, 30% spandex, hechos en China	6204.62.00.00.00	14	1	13
12	Pantalón para mujer marca Lulu composición 70 % algodón, 30% spandex, hechos en China	6204.62.00.00.00	14	1	13
13	Pantalón para mujer marca Salvaje Like You composición 70» algodón, 30% spandex, hechos en China	6104.62.00.00.00	14	1	13
14	Pantalón para mujer marca Monkey Ride composición 70' , algodón, 30% spandex, hechos en China	6204.62.00.00.00	14	1	13
15	Pantalón para mujer marca Vertikal composición 70% algodón, 30% spandex, hechos en China	6104.62.00.00.00	14	1	13
16	Pantalón para mujer marca Rampage composición 70% algodón, 30%' spandex, hechos en China	6104.62.00.00.00	14	1	13
17	Pares de calzado, tipo sandalias de mujer, estilos bajos de distintas tallas colores y diseños no indica marca, origen, ni composición	6405.10.00.00.00	14	1	13

Lín	Descripción	Clasificación Arancelaria	DAI %	Ley 6946 %	Ventas %
18	Par de calzado, tipo sandalia de mujer, estilos bajos, no indica marca, origen, ni composición, se encuentran dañados	6405.10.00.00.00	14	1	13
19	Pares de calzado, tipo sandalias de mujer, estilos plataforma de distintas tallas colores y diseños no indica marca, origen, ni composición	6405.10.00.00.00	14	1	13
20	Pares de calzado tipo cordones de hombre, distintas tallas, colores y diseños, no indican marca, origen, composición	6405.10.00.00.00	14	1	13
21	Pares de calzado, tipo burros de hombre, distintas tallas, colores y diseños, no indica marca, origen, ni composición	6405.90.00.00.00	14	1	13
22	Pares de calzado, tipo sandalias, estilo guarachos de hombre, distintas tallas, colores y diseños, no indican marca, origen, ni composición	6405.10.00.00.00	14	1	13
23	Pares de calzado, tipo burros de mujer, distintas tallas, colores y diseños, no indican marca, origen, ni composición	6405.90.00.00.00	14	1	13
24	Pares de calzado, tipo escolar de niña, distintas tallas, colores y diseños, no indica marca, origen, ni composición	6403.59.00.00.00	14	1	13
25	Pares de calzado, tipo escolar de niño, distintas tallas, colores y diseños, no indica marca, origen, ni composición.	6403.59.00.00.00	14	1	13
26	Pares de calzados, tipo zapatilla sin cordón de hombre, distintas tallas y diseños marca Jenny, origen Nicaragua, no indica composición	6403.59.00.00.00	14	1	13
27	Pares de calzado tipo tenis para adulto, distintas tallas, colores y diseños marca Brick, no indica origen, material sintético	6401.11.00.00.90	14	1	13
28	Pares de calzado tipo tenis para adulto, distintas tallas, colores y diseños marca Fila hecho en China, material sintético	401.11.00.00.90	14	1	13
29	Pares de calzado tipo tenis para adulto, distintas tallas, colores y diseños, no indica marca ni composición.	401.11.00.00.90	14	1	13
30	Pares de calzado, tipo tenis para niña, distintas tallas, colores y diseños marca Mio, no indica origen ni composición	401.11.00.00.90	14	1	13
31	Pares de calzado, tipo tenis para niña, distintas tallas, colores y diseños marca Fila hecho en China, material sintético	401.11.00.00.90	14	1	13

Fuente: Oficio APC-DT-162-2021. Aduana Paso Canoas.

e) Determinación de los impuestos:

Tabla 3. Determinación de Impuestos.

Línea	DAI	Ley 6946	Ventas	Total impuestos
1	12 077,30	862,66	12 896,83	25 836,79
2	5 545,70	396,12	5 922,01	11 863,83
3	542,25	38,73	579,04	1 160,02
4	316,31	22,59	337,77	676,67
5	2,96	0,21	3,16	6,33
6	427,22	30,52	456,21	913,95
7	86,27	6,16	92,12	184,55
8	445,71	31,84	475,95	953,50
9	191,02	13,64	203,98	408,64
10	1 807,49	129,11	1 930,14	3 866,74
11	903,74	64,55	965,07	1 933,36
12	131,45	9,39	140,37	281,21
13	6,41	0,46	6,84	13,71
14	131,45	9,39	140,37	281,21
15	30,56	2,18	32,64	65,38
16	3 313,04	236,65	3 537,86	7 087,55
17	5 586,78	399,06	5 965,88	11 951,72
18	82,16	5,87	87,73	175,76
19	4 107,93	293,42	4 386,68	8 788,03
20	4 518,72	322,77	4 825,35	9 666,84
21	5 545,70	396,12	5 922,01	11 863,83
22	821,59	58,68	877,34	1 757,61
23	821,59	58,68	877,34	1 757,61
24	1 174,39	83,89	1 254,08	2 512,36
25	640,58	45,76	684,05	1 370,39
26	1 478,85	105,63	1 579,20	3 163,68
27	123,24	8,80	131,60	263,64
28	246,48	17,61	263,20	527,29
29	246,48	17,61	263,20	527,29
30	554,57	39,61	592,20	1 186,38
31	110,91	7,92	118,44	237,27
Total	52 018,85	3 715,63	55 548,66	111 283,14

Fuente: Oficio APC-DT-162-2021. Aduana Paso Canoas.

TERCERO. Que la Aduana de Paso Canoas emite la resolución número **RES-APC-G-0924-2021**, de las ocho horas con diez minutos del día primero de julio de dos mil veintiuno, con el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas (LGA), contra el señor **Carlos Rafael Contreras Carrero**. (Folios 48 al 54).

CUARTO: Que el día 15 de febrero de 2022, se intenta notificar personalmente al señor **Carlos Rafael Contreras Carrero**, en la dirección indicada en folio 6, en el Acta de Decomiso o Hallazgo número DDG-126-02-2018 de fecha 28 de febrero de 2018, sea, Paso Canoas, Barrio La Libertad, entrada al Hotel El Descanso, casa prefabricada color naranja, pero no se logra ubicar la dirección señalada. (Folio 55).

QUINTO: Que se deja sin efecto la resolución **RES-APC-G-0924-2021**, de las ocho horas con diez minutos del día primero de julio de dos mil veintiuno, al no haberse notificado la resolución de marras, lo procedente es dejarla sin efecto, y emitir un nuevo acto para la publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

SEXTO. Que en el presente caso se han respetado los procedimientos de ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Sobre la competencia de la Gerencia, las facultades aduaneras: Que de conformidad con los artículos 6 y 8 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA); 13 y 24 inciso a) y b) de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA); 33, 34, 35 y 35 bis, del Reglamento a la Ley General de Aduana (en adelante RLGA). La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una gerencia, misma que está conformada por un gerente o un subgerente subordinado al gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus misma atribuciones, para lo cual solo bastara su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

Del artículo 6 del CAUCA, y artículos 6 y 8 de la LGA se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra faculto para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del ordenamiento jurídico aduanero, así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. Instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 9 del CAUCA, 5 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante RECAUCA), 6 a 14 de la LGA) y, otras veces, como deberes de los obligados para con ésta.

Tenemos que todas esas facultades “El Control Aduanero” se encuentra en el artículo 22 de la LGA de la siguiente manera:

“El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.”

Dispone en el artículo 23 de la Ley General de Aduanas:

“El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente.

El control inmediato se ejercerá sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.

El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.

El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.”

Siendo para el caso las facultades para: determinar la obligación tributaria aduanera y exigir la obligación tributaria aduanera.

SEGUNDO. Objeto de la Litis. Determinar la posible existencia de un adeudo tributario aduanero a cargo del señor Carlos Rafael Contreras Carrero, en razón del presunto ingreso ilegal de la mercancía sin pasar por los controles aduaneros ni tener autorización para su ingreso, con el fin de que sean cancelados tales impuestos, de ser procedente, y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

TERCERO. Hechos no Probados. No existen hechos que hayan quedado indemostrados en el presente procedimiento.

CUARTO. Hechos Probados:

1. Que la mercancía descrita en el Resultando Primero de la presente resolución, ingresó al territorio nacional de forma ilegal.
2. Que la mercancía fue decomisada al señor Carlos Rafael Contreras Carrero, según consta en Acta de Decomiso o Hallazgo número DDG-126-02-2018 de fecha 28 de febrero de 2018, por Oficiales de la Fuerza Pública del Ministerio de Seguridad Pública, presentes en vía pública, entrada a la Chancera, provincia de Puntarenas, cantón Gofito, distrito Guaycara, procedieron al decomiso preventivo de la mercancía en cuestión. (Folios 06 y 07).
3. Que la mercancía se encuentra custodiada en el Almacén Fiscal SISLOCAR S.A., código A254, con el movimiento de inventario 127127-2018.
4. Que a la fecha el señor Carlos Rafael Contreras Carrero, propietario de la mercancía, no ha presentado gestión de solicitud de pago de impuestos.

QUINTO. De acuerdo con los hechos que se tiene por demostrados en expediente, en el caso concreto, tenemos una mercancía que **se introdujo al territorio nacional**, mercancía que **no se sometió al ejercicio del control aduanero**, al omitir presentar las mercancías ante la autoridad correspondiente. Hecho que se demuestra cuando la Policía de Control Fiscal decomisa las mercancías en la vía pública, Entrada a la Chancera, Puntarenas, cantón Gofito, Distrito Guaycara, y se deja constancia de ello mediante Acta de Decomiso o Hallazgo número DDG-126-02-2018, de fecha 28 de febrero de 2018, es decir, cuando transitaban por una vía pública, según consta en los hechos probado 1 y 2.

Así las cosas, se vulneró el control aduanero, hecho que consumó en el momento mismo en que ingresaron las mercancías objeto de la presente controversia al territorio costarricense, omitiendo su presentación ante la Aduana de Paso Canoas. En este sentido no cabe duda de que con tal accionar se vulnera el ejercicio del control aduanero y consecuentemente **el pago de los tributos**

De lo anterior, el iniciar los procedimientos cobratorios, no es una facultad discrecional de la aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado, por lo que en aplicación del principio de legalidad resulta ajustado a derecho el inicio del cobro de impuestos.

SEXTO. Sobre la posible clasificación arancelaria: que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:

Línea	Descripción	Clasificación Arancelaria	DAI %	Ley 6946 %	Ventas %
1	Short para hombre, marca interview, composición 97% algodón, 3 % elastano, hecho en China variedad de colores y tallas	6203.42.00.00.00	14	1	13
2	Camisetas para hombre, marca supernova, composición 100% poliéster, hecho en India variedad de colores y tallas.	6207.99.10.00.00	14	1	13
3	Blusas para mujer marca Séptima, composición 93P rayón, 7% spandex, hecho en China, variedad de colores y tallas.	6206.40.00.00.00	14	1	13
4	Blusas para mujer marca ULA, composición 95% algodón, 5% spandex, hecho en USA, variedad de tallas y colores.	6206.30.00.00.00	14	1	13
5	Blusas para mujer marca L.A. Girl, composición 65% poliéster, 35 %rayón, 5 %elástico, hecho en China.	6106.20.00.00.00	14	1	13
6	Blusas para mujer marca Zawary, composición 95% rayón, 5% spandex, hecho en China.	6206.40.00.00.00	14	1	13
7	Blusas para mujer marca Cappuccino, composición 95% poliéster, 5% spandex, no indica origen.	6206.90.00.00.00	14	1	13
8	Short para mujer marca Love in Love , composición 98% algodón, 2% spandex, no indica origen , variedad de colores y tallas.	6204.62.00.00.00	14	1	13
9	Short para mujer marca Carolina, composición 65% algodón, 33% poliéster, 2 % licra, no indica origen , variedad de colores y tallas.	6204.62.00.00.00	14	1	13
10	Pantalón para mujer marca Rumor composición 70% algodón, 30% spandex, hechos en China	6204.62.00.00.00	14	1	13
11	Pantalón para mujer marca Bongo composición 70% algodón, 30% spandex, hechos en China	6204.62.00.00.00	14	1	13
12	Pantalón para mujer marca Lulu composición 70 % algodón, 30% spandex, hechos en China	6204.62.00.00.00	14	1	13
13	Pantalón para mujer marca Salvaje Like You composición 70'» algodón, 30% spandex, hechos en China	6104.62.00.00.00	14	1	13
14	Pantalón para mujer marca Monkey Ride composición 70' , algodón, 30% spandex, hechos en China	6204.62.00.00.00	14	1	13
15	Pantalón para mujer marca Vertikal composición 70% algodón, 30% spandex, hechos en China	6104.62.00.00.00	14	1	13
16	Pantalón para mujer marca Rampage composición 70% algodón, 30%' spandex, hechos en China	6104.62.00.00.00	14	1	13
17	Pares de calzado, tipo sandalias de mujer, estilos bajos de distintas tallas colores y diseños no indica marca, origen, ni composicion	6405.10.00.00.00	14	1	13

Línea	Descripción	Clasificación Arancelaria	DAI %	Ley 6946 %	Ventas %
18	Par de calzado, tipo sandalia de mujer, estilos bajos, no indica marca, origen, ni composición, se encuentran dañados	6405.10.00.00.00	14	1	13
19	Pares de calzado, tipo sandalias de mujer, estilos plataforma de distintas tallas colores y diseños no indica marca, origen, ni composición	6405.10.00.00.00	14	1	13
20	Pares de calzado tipo cordones de hombre, distintas tallas, colores y diseños, no indican marca, origen, composición	6405.10.00.00.00	14	1	13
21	Pares de calzado, tipo burros de hombre, distintas tallas, colores y diseños, no indica marca, origen, ni composición	6405.90.00.00.00	14	1	13
22	Pares de calzado, tipo sandalias, estilo guarachos de hombre, distintas tallas, colores y diseños, no indican marca, origen, ni composición	6405.10.00.00.00	14	1	13
23	Pares de calzado, tipo burros de mujer, distintas tallas, colores y diseños, no indican marca, origen, ni composición	6405.90.00.00.00	14	1	13
24	Pares de calzado, tipo escolar de niña, distintas tallas, colores y diseños, no indica marca, origen, ni composición	6403.59.00.00.00	14	1	13
25	Pares de calzado, tipo escolar de niño, distintas tallas, colores y diseños, no indica marca, origen, ni composición.	6403.59.00.00.00	14	1	13
26	Pares de calzados, tipo zapatilla sin cordón de hombre, distintas tallas y diseños marca Jenny, origen Nicaragua, no indica composición	6403.59.00.00.00	14	1	13
27	Pares de calzado tipo tenis para adulto, distintas tallas, colores y diseños marca Brick, no indica origen, material sintético	6401.11.00.00.90	14	1	13
28	Pares de calzado tipo tenis para adulto, distintas tallas, colores y diseños marca Fila hecho en China, material sintético	401.11.00.00.90	14	1	13
29	Pares de calzado tipo tenis para adulto, distintas tallas, colores y diseños, no indica marca ni composición.	401.11.00.00.90	14	1	13
30	Pares de calzado, tipo tenis para niña, distintas tallas, colores y diseños marca Mio, no indica origen ni composición	401.11.00.00.90	14	1	13
31	Pares de calzado, tipo tenis para niña, distintas tallas, colores y diseños marca Fila hecho en China, material sintético	401.11.00.00.90	14	1	13

Fuente: Oficio APC-DT-162-2021. Aduana Paso Canoas.

SETIMO. Sobre el posible valor aduanero. Se aplico el artículo 7 del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, flexibilizando el artículo 3 “Mercancía Similar” La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, misma marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizo en lo que corresponde al estilo al país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de **¢371.563,06 (trescientos setenta y un mil quinientos sesenta y tres colones con seis céntimos)**, equivalente en dólares **\$648,66 (seiscientos cuarenta y ocho dólares con sesenta y seis centavos)**.

OCTAVO. Sobre la posible obligación tributaria: Que al corresponder un posible Valor Aduanero por un monto de **\$648,66 (seiscientos cuarenta y ocho dólares con sesenta y seis centavos)**, se generaría una posible **obligación tributaria aduanera** por el monto de **¢111.283,14 (ciento once mil doscientos ochenta y tres colones con catorce céntimos)**, desglosados de la siguiente forma: por concepto de Derechos Arancelarios a la Importación **¢52.018,85 (cincuenta y dos mil dieciocho colones con ochenta y cinco céntimos)**; Ley 6946 **3 715,63 (tres mil setecientos quince colones con sesenta y tres céntimos)**; y por el Impuesto General Sobre la Ventas **55 548,66 (cincuenta y cinco mil quinientos cuarenta y ocho colones con sesenta y seis céntimos)**.

En conclusión, de comprobarse las clasificaciones arancelarias propuesta, así como el Valor Aduanero, existiría un posible adeudo tributario aduanero total por la suma de **¢111.283,14 (ciento once mil doscientos ochenta y tres colones con catorce céntimos)**, los que se deben al Fisco por parte del señor **Carlos Rafael Contreras Carrero**.

Por Tanto

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, esta Gerencia resuelve. **Primero:** Dejar sin efecto la resolución número **RES-APC-G-0924-2021**, de las ocho horas con diez minutos del día primero de julio de dos mil veintiuno debido a que no fue posible notificar en forma personal, e iniciar el procedimiento ordinario de oficio contra el señor **Carlos Rafael Contreras Carrero, pasaporte número 142080063**, tendiente a determinar: **1.)** La clasificación arancelaria de la mercancía en cuestión. **2.)** El valor aduanero de la mercancía de marras. **3.)** La obligación tributaria aduanera de la mercancía de marras. **Segundo:** Que la mercancía en cuestión, le correspondería la posible clasificación arancelaria:

Lín	Descripción	Clasificación Arancelaria	DAI %	Ley 6946 %	Ventas %	Total Impuestos
1	Short para hombre, marca interview, composición 97% algodón, 3 % elastano, hecho en China variedad de colores y tallas	6203.42.00.0 0.00	12 077,30	862,66	12 896,83	25 836,79

Lín	Descripción	Clasificación Arancelaria	DAI %	Ley 6946 %	Ventas %	Total Impuestos
2	Camisetas para hombre, marca supernova, composición 100% poliéster, hecho en India variedad de colores y tallas.	6207.99.10.0 0.00	5 545,70	396,12	5 922,01	11 863,83
3	Blusas para mujer marca Séptima, composición 93% rayon, 7% spandex, hecho en China, variedad de colores y tallas.	6206.40.00.0 0.00	542,25	38,73	579,04	1 160,02
4	Blusas para mujer marca ULA, composición 95% algodón, 5% spandex, hecho en USA, variedad de tallas y colores.	6206.30.00.0 0.00	316,31	22,59	337,77	676,67
5	Blusas para mujer marca L.A. Girl, composición 65% poliéster, 35 %rayón, 5 %elástico, hecho en China.	6106.20.00.0 0.00	2,96	0,21	3,16	6,33
6	Blusas para mujer marca Zawary, composición 95% rayón, 5% spandex, hecho en China.	6206.40.00.0 0.00	427,22	30,52	456,21	913,95
7	Blusas para mujer marca Cappuccino, composición 95% poliéster, 5% spandex, no indica origen.	6206.90.00.0 0.00	86,27	6,16	92,12	184,55
8	Short para mujer marca Love in Love , composición 98% algodón, 2% spandex, no indica origen , variedad de colores y tallas.	6204.62.00.0 0.00	445,71	31,84	475,95	953,50
9	Short para mujer marca Carolina, composición 65% algodón, 33% poliéster, 2 % licra, no indica origen , variedad de colores y tallas.	6204.62.00.0 0.00	191,02	13,64	203,98	408,64
10	Pantalón para mujer marca Rumor composición 70% algodón, 30% spandex, hechos en China	6204.62.00.0 0.00	1 807,49	129,11	1 930,14	3 866,74
11	Pantalón para mujer marca Bongo composición 70% algodón, 30% spandex, hechos en China	6204.62.00.0 0.00	12 077,30	862,66	12 896,83	25 836,79
12	Pantalón para mujer marca Lulu composición 70 % algodón, 30% spandex, hechos en China	6204.62.00.0 0.00	5 545,70	396,12	5 922,01	11 863,83
13	Pantalón para mujer marca Salvaje Like You composición 70» algodón, 30% spandex, hechos en China	6104.62.00.0 0.00	542,25	38,73	579,04	1 160,02

Lín	Descripción	Clasificación Arancelaria	DAI %	Ley 6946 %	Ventas %	Total Impuestos
14	Pantalón para mujer marca Monkey Ride composición 70' , algodón, 30% spandex, hechos en China	6204.62.00.0 0.00	316,31	22,59	337,77	676,67
15	Pantalón para mujer marca Vertical composición 70% algodón, 30% spandex, hechos en China	6104.62.00.0 0.00	30,56	2,18	32,64	65,38
16	Pantalón para mujer marca Rampage composición 70% algodón, 30% spandex, hechos en China	6104.62.00.0 0.00	3 313,04	236,65	3 537,86	7 087,55
17	Pares de calzado, tipo sandalias de mujer, estilos bajos de distintas tallas colores y diseños no indica marca, origen, ni composición	6405.10.00.0 0.00	5 586,78	399,06	5 965,88	11 951,72
18	Par de calzado, tipo sandalia de mujer, estilos bajos, no indica marca, origen, ni composición, se encuentran dañados	6405.10.00.0 0.00	82,16	5,87	87,73	175,76
19	Pares de calzado, tipo sandalias de mujer, estilos plataforma de distintas tallas colores y diseño5 no indica marca, origen, ni composición	6405.10.00.0 0.00	4 107,93	293,42	4 386,68	8 788,03
20	Pares de calzado, tipo cordones de hombre, distintas tallas, colores y diseños, no indican marca, origen, composición	6405.10.00.0 0.00	4 518,72	322,77	4 825,35	9 666,84
21	Pares de calzado, tipo burros de hombre, distintas tallas, colores y diseños, no indica marca, origen, ni composición	6405.90.00.0 0.00	5 545,70	396,12	5 922,01	11 863,83
22	Pares de calzado, tipo sandalias, estilo guarachos de hombre, distintas tallas, colores y diseños, no indican marca, origen, ni composición	6405.10.00.0 0.00	821,59	58,68	877,34	1 757,61
23	Pares de calzado, tipo burros de mujer, distintas tallas, colores y diseños, no indicant marca, origen, ni composición	6405.90.00.0 0.00	821,59	58,68	877,34	1 757,61

Lín	Descripción	Clasificación Arancelaria	DAI %	Ley 6946 %	Ventas %	Total Impuestos
24	Pares de calzado, tipo escolar de niña, distintas tallas, colores y diseños, no indica marca, origen, ni composición	6403.59.00.0 0.00	1 174,39	83,89	1 254,08	2 512,36
25	Pares de calzado, tipo escolar de niño, distintas tallas, colores y diseños, no indica marca, origen, ni composición.	6403.59.00.0 0.00	640,58	45,76	684,05	1 370,39
26	Pares de callados, tipo zapatilla sin cordón de hombre, distintas tallas y diseños marca Jenny, origen Nicaragua, no indica composición	6403.59.00.0 0.00	1 478,85	105,63	1 579,20	3 163,68
27	Pares de calzado tipo tenis para adulto , distintas tallas, colores y diseños marca Brick , no indica origen , material sintético	6401.11.00.0 0.90	123,24	8,80	131,60	263,64
28	Pares de calzado tipo tenis para adulto , distintas tallas, colores y diseños marca Fila hecho en China , material sintético	401.11.00.00. 90	246,48	17,61	263,20	527,29
29	Pares de calzado tipo tenis para adulto , distintas tallas, colores y diseños, no indica marca ni Eomposición.	401.11.00.00. 90	246,48	17,61	263,20	527,29
30	Pares de calzado, tipo tenis para niña, distintas tallas, colores y diseños marca Mio, no indica origen ni composición	401.11.00.00. 90	554,57	39,61	592,20	1 186,38
31	Pares de calzado, tipo tenis para niña, distintas tallas, colores y diseños marca Fila hecho en China, material sintético	401.11.00.00. 90	110,91	7,92	118,44	237,27
Total			52 018,85	3 715,63	55 548,66	111 283,14

Lo anterior de conformidad con las características físicas de las mercancías; siendo el posible valor aduanero de importación que le correspondería a los bienes en **\$648,66 (seiscientos cuarenta y ocho dólares con sesenta y seis centavos)**. **Tercero:** Que la posible liquidación de la obligación tributaria aduanera a pagar, aplicando la clasificación arancelaria indicada, el posible valor aduanero, la obligación tributaria aduanera total resulta un posible monto de **¢371.563,06 (trescientos setenta y un mil quinientos sesenta y tres colones con seis céntimos)**. **Cuarto:** Si se llega a determinar cómo correcta la Clasificación Arancelaria señalada y el Valor Aduanero indicado, se generaría un adeudo de tributos aduaneros a favor del Fisco por la suma de **¢111.283,14 (ciento once mil doscientos ochenta y tres colones con catorce céntimos)**, desglosados de la siguiente forma: por concepto de Derechos Arancelarios a la Importación **¢52.018,85**

(cincuenta y dos mil dieciocho colones con ochenta y cinco céntimos); Ley 6946 3 715,63 (tres mil setecientos quince colones con sesenta y tres céntimos); y por el Impuesto General Sobre la Ventas 55 548,66 (cincuenta y cinco mil quinientos cuarenta y ocho colones con sesenta y seis céntimos). **Quinto:** Se le previene al señor **Carlos Rafael Contreras Carrero**, que debe señalar lugar o correo electrónico para atender notificaciones futuras. **Sexto:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, y a fin de garantizar el Principio Constitucional del Debido Proceso, se le otorga al interesado, un plazo de 15 (quince) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que se apersona al proceso y presente por escrito las alegaciones de hecho y de derecho y las pruebas pertinentes. **Séptimo:** El expediente administrativo rotulado APC-DN-0952-2021 levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de la Aduana de Paso Canoas. **NOTIFIQUESE:** Al señor **Carlos Rafael Contreras Carrero**, **pasaporte número 142080063**, comuníquese y publíquese en el diario oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 inciso e) de la LGA.

Elaborado por: Edith Jiménez Durán, Funcionaria Departamento Normativo. Aduana Paso Canoas	Revisado por: Roger Martínez Fernández, Jefe Departamento Normativo. Aduana Paso Canoas
--	---

Luis Alberto Salazar Herrera, Subgerente, Aduana Paso Canoas.—O.C.Nº 4600066289.—
Solicitud N° 392398.—1 vez.—(IN2022696027).

RES-APC-G-0883-2022

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las trece horas del día primero de julio de dos mil veintidós. Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, contra el señor **Abdiel Martínez Ruíz, de nacionalidad panameña con pasaporte de su país número PA0091892.**

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo número 88437-09 de fecha 17 de junio de 2015, los Oficiales de la Fuerza Pública del Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, a el señor **Abdiel Martínez Ruíz**, de nacionalidad panameña con pasaporte de su país número PA0091892, por cuánto no portaba ningún documento que amparará el ingreso lícito al territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública Puesto de Control Policial Km 35, Provincia de Puntarenas, cantón Golfito, distrito Guaycara, de la siguiente mercancía. (Folio 01).

Cantidad	Descripción de Mercadería
243 unidades	Cargador genérico marca Mobi
05unidades	Multímetros marca DT
130 unidades	Protectores de pantalla marca Pro
114 unidades	Tapas genéricas para celular
41 unidades	Cristales para celular

SEGUNDO. Que mediante documento número 1159 recibido el 10 de setiembre de 2015, el señor Javier Josimar García Charris, de nacionalidad panameña con pasaporte de su país número 1990285, solicitó se le autorice cancelar los impuestos de la mercancía decomisada. (Folio 02).

TERCERO. Mediante resolución **RES-APC-G-977-2015**, de las ocho horas con cinco minutos del día cinco de noviembre del dos mil quince, se le autoriza al señor Javier Josimar García Charris, de nacionalidad panameña con pasaporte de su país número 1990285, a cancelar los impuestos de nacionalización de la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo número 88437-09, de fecha 17 de junio de 2015, de la Oficiales de la Fuerza Pública del Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública y se le previene del posible inicio de un procedimiento sancionatorio en su contra. (Folios 09 al 12).

CUARTO. Mediante DUA de importación número 007-2015-022443 de fecha 30 de noviembre de 2015, se nacionalizó la mercancía de marras. (Folio 15).

QUINTO. Que el valor aduanero de la mercancía de marras, asciende a **\$373 (trescientos setenta y tres dólares netos)**, basado en la factura 1187 de Centro Comercial Chun Lau, de fecha 15 de junio de 2015, aportadas por el señor Javier Josimar García Charris, que al tipo de cambio de **¢542,20** colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el artículo número 55 inciso c) punto dos de la Ley general de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo, sea el 17 de junio de 2015, asciende a la suma de **¢202.240,60 (doscientos dos mil doscientos cuarenta colones con sesenta céntimo)**. (Folio 03)

SEXTO. Mediante resolución **RES-APC-G-978-2015**, de las **diez horas con treinta y nueve minutos del día cinco de noviembre del dos mil quince**, se procedió a notificar inicio de procedimiento Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, no siendo posible dicha notificación en vista que no se localizó al administrado en la dirección indicada en el expediente, por lo que se emite la resolución RES-APC-G-0453-2020 de las ocho horas con veinte minutos del veintiocho de abril del dos mil veinte, que **deja sin efecto la RES-APC-G-978-2015**, a efectos de poder realizar la notificación por Edicto en el Diario Oficial La Gaceta. (Folios 17 al 28).

SETIMO. Que mediante correo de fecha 10 de junio de 2020, se envía por correo electrónico a Publicaciones Gaceta SNA y PCF, la resolución RES-APC-G-0453-2020 de las ocho horas con veinte minutos del veintiocho de abril del dos mil veinte, para que sea publicada por medio de edicto en el Diario Oficial La Gaceta, pero a la fecha no ha sido notificada. (Folio 30).

OCTAVO: Que el día 15 de octubre de 2021, la Aduana Paso Canoas, solicita a Publicaciones Gaceta SNA y PCF, que no publique la resolución de marras, debido a que se debe dejar sin efecto la resolución, por aplicación del CAUCA IV. (Folios 31 y 32).

NOVENO. Que la resolución RES-APC-G-0453-2020 de las ocho horas con veinte minutos del veintiocho de abril del dos mil veinte, se aplicó el CAUCA III vigente en ese momento, pero a partir del 01 de mayo de 2021, entro a regir el CAUCA IV en Costa Rica, por lo que, al no haberse notificado la resolución de marras, lo procedente es dejarla sin efecto, y emitir un nuevo acto con la aplicación de la nueva normativa.

DECIMO. Que en el presente caso se han respetado los procedimientos de ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos. Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la LGA y los artículos 34 y 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, se da la competencia de la Gerencia y Sugerencia en las Aduanas, Normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria

aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo petitionado.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la LGA, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito.

Por su parte el artículo 223 del Reglamento de Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV), señala que la facultad del Servicio Aduanero para exigir el pago de la obligación tributaria aduanera, sus intereses y recargos, que se hubieran dejado de percibir, contado a partir de la fecha de aceptación de la declaración de mercancías; prescribe, dentro del plazo de cuatro años contados a partir de la comisión de infracción.

Que según establece el artículo 60 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), 2, 79 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

SEGUNDO. Objeto de Litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor **Abdiel Martínez Ruíz**, por presuntamente ingresar y transportar en Costa Rica la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó que el interesado, supuestamente causará una vulneración al fisco.

TERCERO. Análisis de tipicidad y nexa causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos como hechos probados que Mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo número 88437-09 de fecha 17 de junio de 2015, los Oficiales de la Fuerza Pública del Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, por cuanto no portaba ningún documento que amparará el ingreso lícito a territorio nacional, o el respectivo pago de impuestos. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública Puesto de Control Policial Km 35, Provincia de Puntarenas, cantón Golfito, distrito Guaycara.

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 60 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA VI), y los artículos 2 y 79 de la Ley General de Aduanas, que indican:

“Artículo 37.- El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltando no es del texto).

“Artículo 2 -Alcance territorial. El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

“Artículo 79 - Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Asimismo, tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

“Ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte. “El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.

Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra cusa debidamente justificada.

Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana.”

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, vigente a la fecha del decomiso, que indicaba ad literam lo siguiente:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.”

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7, 8 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos, conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos (según la norma vigente en el momento del decomiso), en cuyo caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias

particulares del caso, haciendo la subsunción (o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el presunto infractor, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de los hechos, que a la letra indicaba:

“Artículo 211.- Contrabando. *“Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cinco mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:*

- a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.*
- b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, de o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero...”*

CUARTO. Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:
“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señalaba:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es el señor: **Abdiel Martínez Ruíz**.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla “*nullum crimen nulla poena sine lege*” contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General

de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Artículo 242 bis

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito¹, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, se supone que pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio manifiesto en el momento en que la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda,

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

efectuara el decomiso de la mercancía de marras en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **17 de junio de 2015**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el *afrontamiento de un riesgo (imprudencia)*. En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

De conformidad con el artículo 242 bis de la LGA ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicho valor aduanero asciende a **\$373 (trescientos setenta y tres dólares netos)**, que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 04 de abril de 2015, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢542,20** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢202.240,60 (doscientos dos mil doscientos cuarenta colones con sesenta céntimos)**.

POR TANTO

En uso de las facultades que la LGA y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO:** Dejar sin efecto la resolución número **RES-APC-G-0453-2020**, de las ocho horas con veinte minutos del día veintiocho de abril de dos mil veinte, se aplicó el CAUCA III vigente en ese momento, pero a partir del 01 de mayo de 2021, entro a regir el CAUCA IV en Costa Rica, por lo que, al no haberse notificado la resolución de marras, lo procedente es dejarla sin efecto, e iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **Abdiel Martínez Ruíz, de nacionalidad panameña con pasaporte de su país número PA0091892**, tendiente a investigar la presunta comisión de infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la LGA, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicho valor aduanero asciende a **\$373 (trescientos setenta y tres dólares netos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción, que es el momento del decomiso preventivo, sea el 04 de abril de 2015, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢542,20** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢202.240,60 (doscientos dos mil doscientos cuarenta colones con sesenta céntimos)**, por la eventual introducción a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significo una vulneración del régimen jurídico aduanero, de conformidad con el artículo 242 bis de la LGA. **SEGUNDO:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, Cuenta Cliente 15201001024247624 Código IBAN CR 63015201001024247624 o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, Cuenta Cliente 15100010012159331, Código IBAN CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno, con indicación del concepto (multa) y del número de la presente resolución, copia del documento que deberá presentar ante ésta Aduana, por medio del correo electrónico notifica-adcanoas@hacienda.go.cr y al jimenezde@hacienda.go.cr. **TERCERO:** Comunicar al infractor que contra la presente resolución proceden los recursos de reconsideración y apelación. Ambos recursos serán potestativos, y deberán ser interpuestos -ambos o uno ellos- ante la Aduana Paso Canoas. Para el ejercicio de dichos recursos se concede el plazo de **quince días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con

los artículos 198 y 234 de la Ley General de Aduanas. **CUARTO:** Se le previene a la interesada, que debe señalar lugar o medio electrónico para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de esta Aduana. **QUINTO:** El expediente administrativo No. **APC-DN-340-2015**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución al señor, **Abdiel Martínez Ruíz, de nacionalidad panameña con pasaporte de su país número PA0091892**. Comuníquese y Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas.

Elaborado por: Edith Jiménez Durán, Funcionaria Departamento Normativo. Aduana Paso Canoas	Revisado por: Roger Martínez Fernández, Jefe Departamento Normativo. Aduana Paso Canoas
--	---

Luis Alberto Salazar Herrera, Subgerente, Aduana Paso Canoas.—O.C.Nº 4600066289.—
Solicitud N° 392397.—1 vez.—(IN2022696030).

RES-APC-G-0878-2022

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las diez horas treinta minutos del día primero de julio de dos mil veintidós. Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas (LGA), contra el señor **Julio Ernesto Triada Cardo, cédula de identidad número 800840396.**

RESULTANDO

PRIMERO: Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 4861, Acta de Decomiso y/o Secuestro número 0948 de fecha 15 de abril de 2012, e informe número INF-PCF-DO-DPC-PC-054-2012 de fecha 16 de abril de 2012, los funcionarios de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, al señor Julio Ernesto Triada Cardo , cédula de identidad número 800840396, producto de un operativo realizado en la vía pública, Puesto de Policial de Kilómetro 37, provincia de Puntarenas, cantón Golfito, distrito Guaycara, por cuánto no portaba ningún documento que demostrara el ingreso lícito al territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada, de la mercancía que se describe a continuación. (Folios 1, 2, 11 al 15)

Cantidad	Descripción de Mercadería
187 unidades	Blusas para mujer tipo camisetitas sin mangas
35 unidades	Blúmer para mujer
05 unidades	Short para mujer
06 unidades	Licra para mujer
04 unidades	Pantalones para hombre
21 pares	Zapatos tipo calzado deportivo, marca Adidas, estilo Adiprene
02 pares	Zapatos tipo calzado deportivo marca Adidas, estilo TR2010
02 pares	Zapatos tipo calzado deportivo marca Adidas, estilo Amistar Ride 2
02 pares	Zapatos tipo calzado deportivo marca Adidas, estilo Court Ace W
03 pares	Zapatos tipo calzado deportivo marca Adidas, estilo Equipment 10 M
01 par	Zapatos tipo calzado deportivo marca Adidas, estilo Equipment 4.3 TR
01 par	Zapatos tipo calzado deportivo marca Adidas, estilo MIDURU 2W
01 par	Zapatos tipo calzado deportivo marca Adidas, estilo Yukon TR

Cantidad	Descripción de Mercadería
01 par	Zapatos tipo calzado deportivo marca Adidas, estilo Street Run IV CFK
01 par	Zapatos tipo calzado deportivo marca Adidas
02 pares	Zapatos tipo calzado deportivo marca Adidas, estilo MIDIRU 2W
01 par	Zapatos tipo calzado deportivo marca Adidas, estilo FINT TR LOW M
01 par	Zapatos tipo calzado deportivo marca Adidas, estilo Disney Street Runk
01 par	Zapatos tipo calzado deportivo marca Adidas, estilo Asia Combat 7011
01 par	Zapatos tipo calzado deportivo marca Adidas, estilo TOP TENLOW SLEEK
03 pares	Zapatos tipo calzado deportivo marca Adidas, estilo Adriprene
01 par	Zapatos tipo calzado deportivo marca Adidas, estilo Adriprene
01 unidad	Radio para carro marca Pionner, serie KIGE116896ES
01 unidad	DVD marca DIVXVIDEO, estilo CYBERLUX, modelo DVD-3829NCX
01 unidad	DVD marca DIVXVIDEO, estilo CYBERLUX, modelo DVD-602SNCX

SEGUNDO: Que mediante gestión número 1297 del 20 de abril del 2012, el señor Julio Ernesto Triada Cardo, solicitó cancelar los impuestos de la mercancía de marras. (Folios 19).

TERCERO: Que mediante resolución número RES-APC-DN-228-2012, del trece con treinta minutos del veintitrés de abril de 2012, se autorizó el pago de los impuestos y se le previene del posible inicio de un procedimiento sancionatorio en su contra. (Folios 28 al 34).

CUARTO: Que mediante DUA de importación número 007-2012-009100 del 28 de abril de 2012, el interesado, nacionaliza la mercancía en cuestión, donde se declara un valor aduanero de \$1.532,40 (mil quinientos treinta y dos dólares con cuarenta centavos). (Folio 43 al 45).

QUINTO: Que mediante resolución **RES-APC-DN-684-2017**, de las diez horas con diez minutos del día veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se dicta acto de inicio de proceso sancionatorio, se aplicó el CAUCA III vigente en ese momento, pero a partir del 01 de mayo de 2021, entro a regir el CAUCA IV en Costa Rica, por lo que, al no haberse notificado la resolución de marras, lo procedente es dejarla sin efecto, y emitir un nuevo acto con la aplicación de la nueva normativa, en vista que se consulta en la página web de la Gaceta y la resolución no se encuentra notificada.

SEXTO. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos. Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 al 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, se da la competencia de la Gerencia y Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 de la Ley General de Aduanas, en donde, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito.

Por su parte el artículo 223 del Reglamento de Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV), señala que la facultad del Servicio Aduanero para exigir el pago de la obligación tributaria aduanera, sus intereses y recargos, que se hubieran dejado de percibir, contado a partir de la fecha de aceptación de la declaración de mercancías; prescribe, dentro del plazo de cuatro años contados a partir de la comisión de infracción.

Que según establece el artículo 60 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), 2, 79 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

SEGUNDO: Objeto de Litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor **Julio Ernesto Triada Cardo**, por presuntamente ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó una defraudación al fisco.

TERCERO: Análisis de tipicidad y nexa causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos como hechos probados que mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 0948 de fecha 15 de abril de 2012, los funcionarios de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la mercancía descrita en el cuadro del resultando primero de la presente resolución. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, en el Puesto de Policial de Kilómetro 37, provincia de Puntarenas, cantón Golfito, distrito Guaycara.

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 60 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), y que indica lo siguiente:

“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltando no es del texto).

“Artículo 2º.-Alcance territorial. *El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales ~~el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa~~ y exclusiva.*

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

“Artículo 79- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. *El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Asimismo, tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

“ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte. *“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.*

Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra cusa debidamente justificada.

Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana.”

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, vigente a la fecha del decomiso, que indicaba ad literam lo siguiente:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.”

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos, conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cinco mil pesos centroamericanos (según la norma vigente en el momento del decomiso), en cuyo caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia*

de la ley, salvo en los casos que la misma autorice". De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (*o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica*) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el presunto infractor, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que, en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de los hechos, que a la letra indicaba:

“Artículo 211.- Contrabando. *“Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cinco mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:*

- a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.*
- b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, de o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero...”*

CUARTO: Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o, dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señalaba:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso el señor: **Julio Ernesto Triada Cardo** .

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla "*nullum crimen nulla poena sine lege*" contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo, por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Artículo 242 bis

"Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal".

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende, si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito¹, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, se supone que pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio manifiesto en el momento en que los funcionarios de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, efectuó el decomiso de la mercancía de marras, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **15 de abril de 2012**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto, procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar, aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicha sanción asciende a **\$1.532,40 (mil quinientos treinta y dos dólares con cuarenta centavos)** que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 15 de abril de 2012, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢510,10** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢781.677,24 (setecientos ochenta y un mil seiscientos setenta y siete colones con veinticuatro céntimos)**.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO: Iniciar** con el presente acto el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **Julio Ernesto Triada Cardo, cédula de identidad número 800840396**, tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero, en el caso que nos ocupa, el valor aduanero por el total de la mercancía decomisada asciende a **\$1.532,40 (mil quinientos treinta y dos dólares con cuarenta centavos)**, que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 15 de abril de 2012, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢510,10** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢781.677,24 (setecientos ochenta y un mil seiscientos setenta y siete colones con veinticuatro céntimos)**, por la eventual introducción y transporte a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero. **SEGUNDO:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, Cuenta Cliente 15201001024247624 Código IBAN CR 63015201001024247624 o del Banco

Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, Cuenta Cliente 15100010012159331, Código IBAN CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno, con indicación del concepto (multa) y del número de la presente resolución, copia del documento que deberá presentar ante ésta Aduana, por medio del correo electrónico notifica-adcanoas@hacienda.go.cr y al jimenezde@hacienda.go.cr. **TERCERO:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, y a fin de garantizar el Principio Constitucional del Debido Proceso, se le otorga al interesado, un plazo de 15 (quince) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que se apersona al proceso y presente por escrito las alegaciones de hecho y de derecho y las pruebas pertinentes. **CUARTO:** Se le previene al interesado, que debe señalar correo electrónico, lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de esta Aduana, bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento. **QUINTO:** El expediente administrativo No. **APC-DN-243-2012**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **NOTIFÍQUESE:** Al señor **Julio Ernesto Triada Cardo, cédula de identidad número 800840396**, o en su defecto, Comuníquese y Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

Elaborado por: Edith Jiménez Durán, Funcionaria Departamento Normativo. Aduana Paso Canoas	Revisado por: Roger Martínez Fernández, Jefe Departamento Normativo. Aduana Paso Canoas
--	---

Luis Alberto Salazar Herrera, Subgerente, Aduana Paso Canoas.—O.C.Nº 4600066289.—
Solicitud N° 392396.—1 vez.—(IN2022696032).

RES-APC-G-0420-2022

Aduana de Paso Canoas, al ser las nueve horas con treinta y dos minutos del treinta y uno de marzo de dos mil veintidos. Se inicia procedimiento ordinario tendiente a determinar la procedencia del cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor **Rolvin Eliuth Abarca Montoya**, de nacionalidad costarricense cedula de identidad número 1-1292-0885, de la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal, mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 6629 de fecha 10 de diciembre del 2016.

Resultando

I. Mediante acta de decomiso número número 6629 de fecha 10 de diciembre del 2016, se decomisa preventivamente la siguiente mercancía:

Cantidad	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
01	Almacén Fiscal Sociedad Portuaria de Caldera	3458	Pantalla de Televisión, marca Sony, modelo bravia de 55 pulgadas, estilo AKHDR ULTRA HD, modelo 55X857D, series S01-6200819-C, hecho en México con sus accesorios

al señor **Rolvin Eliuth Abarca Montoya**, de nacionalidad costarricense cedula de identidad número 1-1292-0885, por cuanto no portaba documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control realizada en la vía pública, sobre ruta Interamericana Sur Quebrada Guayabal, Distrito Paso Canoas, cantón Corredores, Provincia Puntarenas, procedieron al decomiso preventivo de la mercancía en cuestión. (Folios 09-10)

II. De conformidad con la valoración de la mercancía, realizada mediante el oficio APC-DN-250-2019 de fecha 14 de mayo del 2019, se determinó:

a) **Fecha del hecho generador:** 10 de diciembre del 2016.

b) **Tipo de cambio:** Se toma el tipo de cambio de venta de $\text{¢}557,60$ (quinientos cincuenta y siete colones con sesenta céntimos) por dólar americano correspondiente al 10 de diciembre del 2016, según referencia dado por el Banco Central de Costa Rica en su página Web www.bccr.fi.cr.

c) **Procedimiento para valorar la mercancía:** Se aplico el artículo 7 del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, flexibilizando el artículo 3 "Mercancía Similar" La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, misma marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizo en lo que corresponde al estilo al país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese

dato por tratarse de un decomiso. *Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de ₡579.915,15 (quinientos setenta y nueve mil novecientos quince colones con quince céntimos), equivalente en dólares \$1.040,02 (mil cuarenta dólares con dos céntimos).*

d) Clasificación arancelaria: *que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:*

REF.	DESCRIPCIÓN	CLASIFICACIÓN ARANCELARIA	DAI %	Ley 6946 %	SC	Vt %
1	<i>Pantalla de Televisión, marca Sony, modelo bravia de 55 pulgadas, estilo AKHDR ULTRA HD, modelo 55X857D, series S01-6200819-C, hecho en México con sus accesorios</i>	8528.72.90.00	14%	1%	15%	13%

e) Determinación de los impuestos:

REF.	Monto DAI	Monto Ley 6946	Monto Ventas	Selectivo Consumo	Total Impuestos
1	₡81.188,12	₡5.799,15	₡99.588,83	₡99.165,49	₡285.741,59
TOTAL	₡81.188,12	₡5.799,15	₡99.588,83	₡99.165,49	₡285.741,59

III. Se anula la resolución RES-APC-G-0526-2019 de las 09 horas con 0 minutos del día 23 de mayo del 2019, mediante la cual se había dictado acto de inicio del procedimiento Ordinario con Prenda Aduanera, mismo que no fue notificado antes de la entrada en vigencia del CAUCA IV, por lo que en aplicación del transitorio I de la normativa invocada, lo correspondiente es la anulación de la resolución RES-APC-G-0526-2019 y la confección de un nuevo acto de inicio de ordinario con la aplicación de la normativa vigente. (Folios 30-37)

IV. Que se han respetado los procedimientos de Ley.

Considerando

I. **Sobre la competencia de la Gerencia, las facultades aduaneras:** Que de conformidad con los artículos 6 y 8 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA); 13 y 24 inciso a) y b) de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA); 33, 34, 35 y 35 bis, del Reglamento a la Ley General de Aduana (en adelante RLGA). La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías

y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una gerencia, misma que está conformada por un gerente o un subgerente subordinado al gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus misma atribuciones, para lo cual solo bastara su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

Del artículo 6 del CAUCA, y artículos 6 y 8 de la LGA se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra faculto para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del ordenamiento jurídico aduanero, así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. Instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 9 del CAUCA, 5 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV, 6 a 14 de la LGA y, otras veces, como deberes de los obligados para con ésta.

Tenemos que todas esas facultades “El Control Aduanero” se encuentra en el artículo 22 de la LGA de la siguiente manera:

“El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.”

Dispone en el artículo 23 de la Ley General de Aduanas:

“El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente.

El control inmediato se ejercerá sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.

El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.

El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.”

Siendo para el caso las facultades para: determinar la obligación tributaria aduanera y exigir la obligación tributaria aduanera.

II. Objeto de la Litis. Determinar la posible existencia de un adeudo tributario aduanero a cargo del señor **Rolvin Eliuth Abarca Montoya**, en razón del presunto ingreso ilegal de la mercancía sin pasar por los controles aduaneros ni tener autorización para su ingreso, con el fin de que sean cancelados tales impuestos, de ser procedente, y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

III. Hechos no Probados. No existen hechos que hayan quedado indemostrados en el presente procedimiento.

IV. Hechos Probados:

1. Que la mercancía descrita en el acta de Decomiso y/o Secuestro N° 6629 de fecha 10 de diciembre del 2016, ingresó al territorio nacional de forma ilegal.
2. Que la mercancía fue decomisada por oficiales de la Policía de Control Fiscal, al señor **Rolvin Eliuth Abarca Montoya**, de nacionalidad Costarricense cedula de identidad número 1-1292-0885, según consta en Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 6629 de fecha 10 de diciembre del 2016.
3. Que la mercancía se encuentra custodiada en el Almacén Fiscal Sociedad Portuaria de Caldera, Código A-220, con el movimiento de inventario 3458-2016.
4. Que a la fecha el señor **Rolvin Eliuth Abarca Montoya** propietario de la mercancía, no ha presentado gestión de solicitud de pago de impuestos.

De manera que de acuerdo con los hechos que se tiene por demostrados en expediente, en el caso concreto, tenemos una mercancía que **se introdujo al territorio nacional**, mercancía que **no se sometió al ejercicio del control aduanero**, al omitir presentar las mercancías ante la autoridad correspondiente. Hecho que se demuestra cuando la Policía de Control Fiscal decomisa las mercancías en la vía pública, sobre ruta Interamericana Sur Quebrada Guayabal, Distrito Paso Canoas, cantón Corredores, Provincia Puntarenas y se deja constancia de ello mediante acta de decomiso número 6629 de fecha 10 de diciembre del 2016, es decir, cuando transitaban por una vía pública, según consta en el hecho probado 1.

Así las cosas, se vulneró el control aduanero, hecho que consumó en el momento mismo en que ingresaron las mercancías objeto de la presente controversia al territorio costarricense, omitiendo su presentación ante la Aduana de Paso Canoas. En este sentido no cabe duda de que con tal accionar se vulnera el ejercicio del control aduanero y consecuentemente **el pago de los tributos**

De lo anterior, el iniciar los procedimientos cobratorios, no es una facultad discrecional de la aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado, por lo que en aplicación del principio de legalidad resulta ajustado a derecho el inicio del cobro de impuestos.

V. Sobre la posible clasificación arancelaria: que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:

REF.	DESCRIPCIÓN	CLASIFICACIÓN ARANCELARIA	DAI %	Ley 6946 %	SC	Vt %
1	<i>Pantalla de Televisión, marca Sony, modelo bravia de 55 pulgadas, estilo AKHDR ULTRA HD, modelo 55X857D, series S01-6200819-C, hecho en México con sus accesorios</i>	8528.72.90.00	14%	1%	15%	13%

VI. Sobre el posible valor aduanero. Se aplico el artículo 7 del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, flexibilizando el artículo 3 “Mercancía Similar” La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, misma marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizo en lo que corresponde al estilo al país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de ₡579.915,15 (quinientos setenta y nueve mil novecientos quince colones con quince céntimos), equivalente en dólares \$1.040,02 (mil cuarenta dólares con dos centavos).

VII. Sobre la posible obligación tributaria: Que al corresponder un posible Valor Aduanero por un monto de \$1.040,02 (mil cuarenta dólares con dos céntimos)., se generaría una posible **obligación tributaria aduanera** por el monto de **₡285.741.59 (doscientos ochenta y cinco mil setecientos cuarenta y un colones con cincuenta y nueve céntimos)** desglosados de la siguiente forma: por concepto de Derechos Arancelarios a la Importación **₡81.188,12** (ochenta y un mil ciento ochenta y ocho colones con doce céntimos) ; Selectivo de Consumo **₡99.165,49 (noventa y nueve mil ciento sesenta y cinco colones con cuarenta y nueve céntimos)** ; Ley 6946 **₡5.799,15** (cinco mil setecientos noventa y nueve colones con quince céntimos); y por el Impuesto General Sobre las Ventas **₡99.588,83** (noventa y nueve mil quinientos ochenta y ocho colones con ochenta y tres céntimos).

En conclusión, de comprobarse las clasificaciones arancelarias propuesta, así como el Valor Aduanero, existiría un posible adeudo tributario aduanero total por la suma de **₡285.741.59 (doscientos ochenta y cinco mil setecientos cuarenta y un colones con cincuenta y nueve céntimos) los** que se deben al Fisco por parte del señor **Rolvin Eliuth Abarca Montoya, de nacionalidad Costarricense cedula de identidad número 1-1292-0885.**

VIII. Se anula la resolución RES-APC-G-0526-2019 de las 09 horas con 0 minutos del día 23 de mayo del 2019, mediante la cual se había dictado acto de inicio del procedimiento Ordinario con Prenda Aduanera, mismo que no fue notificado antes de la entrada en vigencia del CAUCA IV, por lo que en aplicación del transitorio I de la normativa invocada, lo correspondiente es la anulación de la resolución RES-APC-G-0526-2019 y la confección de un nuevo acto de inicio de ordinario con la aplicación de la normativa vigente. (Folios 30-37)

Por Tanto

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, esta Gerencia resuelve. **Primero:** Dar por iniciado el procedimiento ordinario de oficio contra el señor **Rolvin Eliuth Abarca Montoya, de nacionalidad Costarricense cedula de identidad número 1-1292-0885**, tendiente a determinar: **1.)** La clasificación arancelaria de la mercancía en cuestión. **2.)** El valor aduanero de la mercancía de marras. **3.)** La obligación tributaria aduanera de la mercancía de marras. **Segundo:** Que la mercancía en cuestión, le correspondería la posible clasificación arancelaria:

REF.	DESCRIPCIÓN	CLASIFICACIÓN ARANCELARIA	DAI %	Ley 6946 %	SC	Vt %
1	<i>Pantalla de Televisión, marca Sony, modelo bravia de 55 pulgadas, estilo AKHDR ULTRA HD, modelo 55X857D, series S01-6200819-C, hecho en México con sus accesorios</i>	8528.72.90.00	14%	1%	15%	13%

Lo anterior de conformidad con las características físicas de las mercancías; siendo el posible valor aduanero de importación que le correspondería a los bienes en cuestión ₡579.915,15 (quinientos setenta y nueve mil novecientos quince colones con quince céntimos), equivalente en dólares \$1.040,02 (mil cuarenta dólares con dos centavos). Tercero: Que la posible liquidación de la obligación tributaria aduanera a pagar, aplicando la clasificación arancelaria indicada, el posible valor aduanero, la obligación tributaria aduanera total resulta un posible monto de **₡285.741.59 (doscientos ochenta y cinco mil setecientos cuarenta y un colones con cincuenta y nueve céntimos)**. Cuarto: Si se llega a determinar cómo correcta la Clasificación Arancelaria señalada y el Valor Aduanero indicado, se generaría un adeudo de tributos aduaneros a favor del Fisco por la suma de **₡285.741.59 (doscientos ochenta y cinco mil setecientos cuarenta y un colones con cincuenta y nueve céntimos)** desglosados de la siguiente forma: por concepto de Derechos Arancelarios a la Importación ₡81.188,12 (ochenta y un mil ciento ochenta y ocho colones con doce céntimos) ; Selectivo de Consumo ₡99.165,49 (noventa y nueve mil ciento sesenta y cinco colones con cuarenta y nueve céntimos) ; Ley 6946 ₡5.799,15 (cinco mil setecientos noventa y nueve colones con quince céntimos); y por el Impuesto General Sobre las Ventas ₡99.588,83 (noventa y nueve mil quinientos ochenta y ocho colones con ochenta y tres céntimos). Quinto: Se le previene al señor **Rolvin Eliuth Abarca Montoya**, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras. Sexto: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, y a fin de garantizar el Principio Constitucional del Debido Proceso, se le otorga al interesado, un plazo de 15 (quince) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que se apersona al proceso y

presente por escrito las alegaciones de hecho y de derecho y las pruebas pertinentes. **Séptimo:** El expediente administrativo rotulado APC-DN-265-2019 levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de la Aduana de Paso Canoas. **NOTIFIQUESE:** Al señor Rolvin Eliuth Abarca Montoya, de nacionalidad costarricense cedula de identidad número 1-1292-0885, mediante una publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Elaborado por: Licda. Elizabeth Tatiana
Carmona Quiros, Abogada Departamento
Normativo. Aduana de Paso Canoas

José Joaquín Montero Zúñiga, Gerente, Aduana de Paso Canoas.O.C.Nº 4600066289.—
Solicitud Nº 392393.—1 vez.—(IN2022696034).